

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS

GRADO EN DERECHO

TRABAJO FIN DE GRADO

CURSO ACADÉMICO 2015-2016

TÍTULO:

El Registro Central de delincuentes sexuales en España

AUTOR:

Javier Martín González

TUTOR ACADÉMICO:

José Eugenio Medina Sarmiento

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
2. ANÁLISIS JURÍDICO DEL REAL DECRETO 1110/2015, DE 11 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO CENTRAL DE DELINCUENTES SEXUALES	6
2.1 Situación que regula	6
2.2 Principio inspirador	6
2.3 Objetivos que se persiguen	6
2.4 Delitos objeto de registro	7
2.5 Legislación supletoria	10
2.6 Motivación.....	10
2.7 Contenido	10
3. LOS REGISTROS SOBRE DELINCUENTES SEXUALES: ¿PREVENCIÓN DEL DELITO-REINCIDENCIA?.....	19
4. REPERCUSIONES LABORALES DE LOS CERTIFICADOS POR LOS DELITO DE NATURALEZA SEXUAL EN LAS PROFESIONES Y OFICIOS CON CONTACTO HABITUAL CON MENORES DE EDAD	30
4.1 Necesidad de certificado negativo de los empleados/voluntarios en aquellas profesiones, oficios y actividades con contacto habitual con menores de edad	30
4.2 Consecuencias de no poseer un certificado negativo de antecedentes penales por delitos de índole sexual.....	31
4.2.1 Personal laboral.....	31
4.2.2 Personal funcionario	46
5. CONCLUSIONES.	50
6. ANEXO.	52
7. BIBLIOGRAFÍA.....	63



1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objeto de estudio el recién creado Registro Central de Delincuentes Sexuales que se constituye como un posible medio de prevención y protección de los menores frente a la delincuencia de naturaleza sexual. A su vez, la mencionada prevención y protección se materializa en la necesidad de disponer de un certificado negativo de antecedentes de índole sexual a aquellas personas que pretendan acceder y ejercer profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores de edad, y en facilitar la investigación e identificación de los autores de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, así como de trata de seres humanos con fines de explotación sexual.

El Registro sobre Delincuentes Sexuales responde a una necesidad social agravada por los casos de agresiones y abusos sexuales con gran repercusión en los medios de comunicación de nuestro país, y en virtud de la ratificación del Convenio relativo a la Protección de los Niños contra la explotación y abuso sexual, de 25 de octubre de 2007, y a la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2011/93/UE, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo.

Se pretende en estas páginas analizar, primero, el Real Decreto por el que se crea el presente Registro, dando, a continuación, respuesta a las cuestiones que suscita la implantación de un Registro de esta naturaleza, como la prevención o no del mismo, y las consecuencias para los empleados/as de empresas privadas y públicas, y funcionarios/as de las distintas Administraciones públicas de disponer de antecedentes penales por delitos de naturaleza sexual.

Tras su desarrollo, estaremos en disposición de tener un mejor entendimiento del Registro Central de Delincuentes Sexuales, de sus pormenores, de si se constituye o no, en relación a los datos aportados, como un medio idóneo de prevención de la reincidencia, y por último, de las

consecuencias que lleva en el seno de la empresa o de la Administración Pública la falta de autorización o la posesión de un certificado positivo por delitos de naturaleza sexual.



2. ANÁLISIS JURÍDICO DEL REAL DECRETO 1110/2015, DE 11 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO CENTRAL DE DELINCUENTES SEXUALES

2.1 Situación que regula

Viene a desarrollar lo propuesto en la disposición final decimoséptima de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, de creación de un Registro Central de Delinquentes Sexuales, instando al Gobierno a dar contenido a dicho registro mediante esta disposición reglamentaria, regulando el régimen de inscripción y cancelación de sus asientos y el acceso a la información contenida en aquél.

2.2 Principio inspirador

El principio inspirador al que responde el Registro Central de Delinquentes Sexuales se estructura sobre la base del derecho fundamental del menor, a que su interés superior sea prioritario.

2.3 Objetivos que se persiguen

- a. Contribuir a la prevención y protección de los menores frente a la delincuencia de naturaleza sexual.
- b. Facilitar la investigación y persecución de los delitos de naturaleza sexual.
- c. Establecer mecanismos eficaces de cooperación en la lucha contra este tipo de delitos con autoridades judiciales y policiales de otros países.
- d. Incorporar al ordenamiento español la normativa supranacional de protección de la infancia y la adolescencia contra la explotación y el abuso sexual y la lucha contra la trata de seres humanos.

2.4 Delitos objeto de registro

Se adolece de cierta imprecisión al existir una generalizada referencia a lo contemplado tanto en el Título VII bis relativo a la trata de seres humanos como al Título VIII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en relación a los delitos que figuran en el Registro Central de Delincuentes Sexuales:

“(...) el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos.”

En conclusión, los delitos a los que hace referencia la presente disposición legal objeto de análisis son:

- *Trata de seres humanos (artículo 177 bis).*
- *Agresión sexual (artículos 178-180).*
- *Abuso sexual (artículos 181-183).*
- *Acoso sexual (artículo 184).*
- *Exhibicionismo y provocación sexual (artículo 185).*
- *Prostitución y explotación sexual y corrupción de menores (artículos 187 y 188).*
- *Pornografía infantil (artículo 189).*

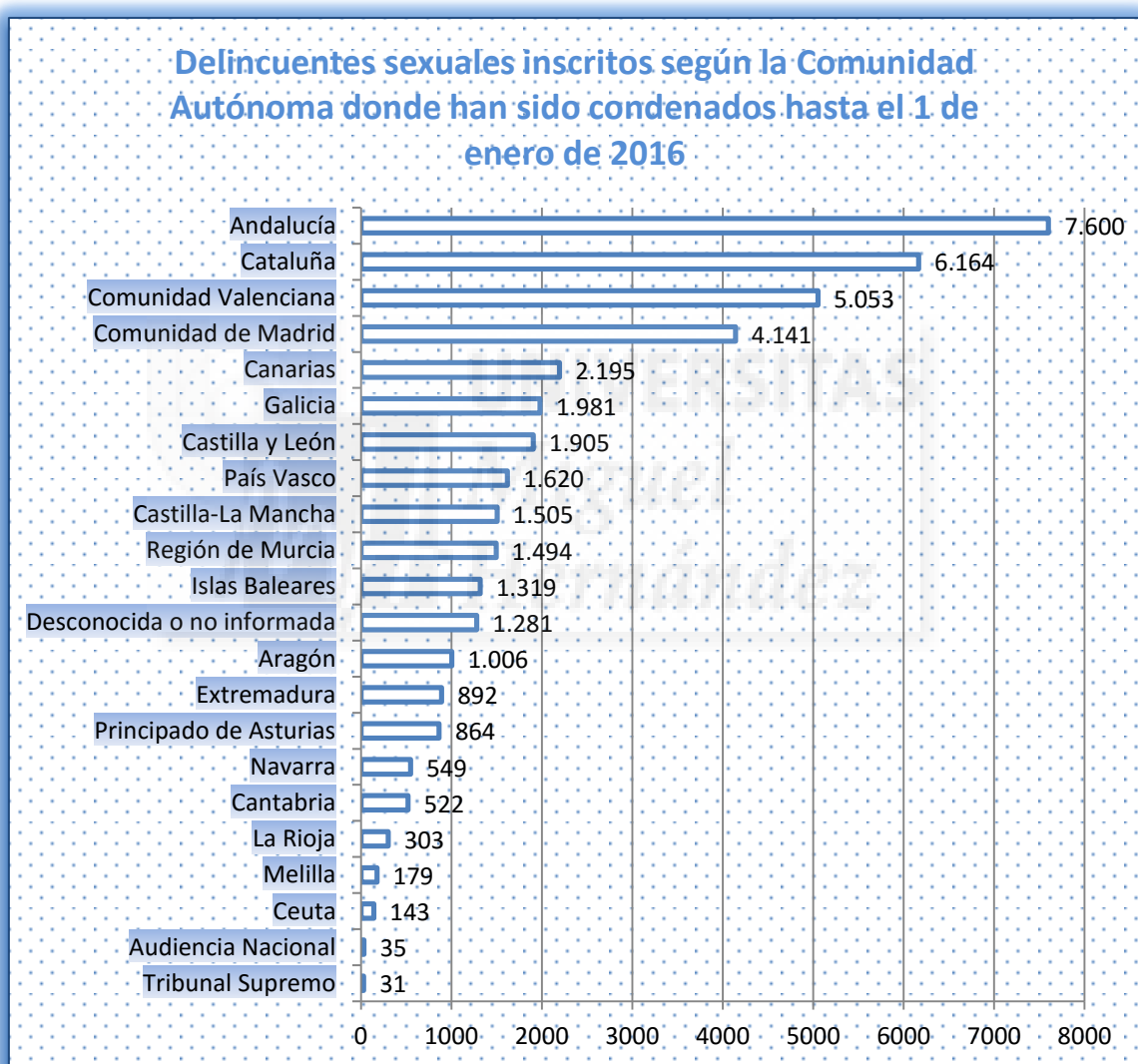
Las dudas que se generan en el presente análisis sobre el Real Decreto parten de no incluir determinados tipos que se encuadran también en el mencionado título VIII pero a los que no se ha hecho referencia directa:

- *Child grooming o internet grooming (artículo 183 ter)*
- *Venta, difusión o exhibición de material pornográfico entre menores de edad o personas con discapacidad (artículo 186).*

Delitos contra la libertad e indemnidad sexual	Número	Porcentaje respecto al total
Abusos sexuales	577	26,96
Agresiones sexuales	474	22,15
Exhibicionismo y provocación sexual	222	10,37
Abuso sexual a menores de 13 años	181	8,46
Corrupción de menores	164	7,66
Distribución o tenencia de material pornográfico	151	7,06
Utilización de menores con fines pornográficos	107	5,00
Violación	56	2,62
Abuso sexual con acceso carnal	37	1,73
Abuso sexual con engaño	35	1,64
Prostitución de persona mayor de edad	32	1,50
Prostitución de persona menor de edad o incapaz	28	1,31
Acoso sexual	27	1,26
Agresión sexual a menores de 13 años	24	1,12
Abuso sexual con engaño sobre mayores de 13 y menores de 16	20	0,93
Agresión sexual de menores de 13 años con acceso carnal (violación)	4	0,19
Omisión de los deberes de guarda del menor estado prostitución/corrupción	1	0,05
Acoso por telecomunicaciones a menores de 13 años	0	0,00
TOTAL	2.140	100%

De acuerdo con todo ello, y tomando como año de referencia el 2014, se han dictado el siguiente número de sentencias firmes que tienen por objeto alguno de los delitos anteriormente enunciados¹:

A fecha 1 de enero de 2016, son más de 40.000 los condenados por delitos de naturaleza sexual que figuran en el Registro Central de Delincuentes Sexuales. Los hemos agrupado según la Comunidad Autónoma en la que han sido condenados:



¹ Circulares, Consultas e Instrucciones de la Fiscalía General del Estado. Estudio Estadístico. Volumen II. 2015.

2.5 Legislación supletoria

El Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

2.6 Motivación

De la exposición de motivos se desprende su razón de ser, que se asienta en prevenir que las personas condenadas en sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, así como por trata de seres humanos con fines de explotación sexual puedan acceder y ejercer una profesión, oficio o actividad que implique contacto habitual con menores. Esta finalidad se materializa en la necesidad a partir del 1 de marzo de 2016 de que toda persona que desee tener acceso o seguir ejerciendo profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, acredite que no tiene antecedentes por delitos de naturaleza sexual.

Del estudio del Real Decreto objeto de análisis se desprende que su creación tiene una finalidad más amplia, constituyéndose, también, en un instrumento de investigación e identificación de los autores de delitos cometidos contra la libertad e indemnidad sexuales, así como de trata de seres humanos.

2.7 Contenido

El Real Decreto 110/2015, de 11 de diciembre, propone la creación de un Registro Central de Delincuentes Sexuales, mediante una norma que consta de 11 artículos, dos disposiciones adicionales y cinco disposiciones finales, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Titulado como “*Objeto y ámbito*”, en él se proyecta la creación y regulación de la organización y funcionamiento del Registro Central de Delincuentes Sexuales previsto en la Ley 26/2015, de 28 de julio, así como el régimen de inscripción, consulta, certificación y cancelación de los datos contenidos en aquél.

Su circunscripción o ámbito de actividad se extiende a todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos en esta materia por nuestro país.

ARTÍCULO 2. Recibe el nombre de “*Derecho de aplicación supletoria*”. En este punto abordamos el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema integrado de registros administrativos de apoyo a la administración de justicia (SIRAJ), en el que se integra el nuevo Registro Central. Se aconsejó que la regulación de éste tuviera carácter individual, como finalmente así fue, por su carácter particular, resultando de aplicación supletoria el Real Decreto que regula el resto de registros administrativos.

ARTÍCULO 3. “*Naturaleza y finalidad*”. Se precisa su naturaleza no pública (que se abordará posteriormente en el presente Trabajo con un análisis de derecho comparado), y su carácter gratuito. En él se determina que el Registro Central constituye un sistema de información relativo a la identidad, perfil genético, penas y medidas de seguridad impuestas a aquellas personas condenadas por sentencia firme.

En cuanto a su finalidad, se destacan las siguientes tres razones principales:

- a. Prevención y protección de los menores frente a la delincuencia de naturaleza sexual, de conformidad con las normas nacionales y supranacionales, y acorde con los sistemas registrales de otros países de nuestro entorno.
- b. Se desarrolla un sistema para conocer si quienes pretenden acceder y ejercer profesiones, oficios y actividades que impliquen un contacto habitual con menores carecen de condenas, tanto en España como en otros países, por los delitos de naturaleza sexual.
- c. Se busca facilitar la investigación e identificación de los autores de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, así como de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía, con independencia de la edad de la víctima.

ARTÍCULO 4. Recibe el nombre de “*Organización*”. La gestión del Registro se encomienda a la Secretaria General para la Administración de Justicia, a través de la Subdirección General de Registros Administrativos de Apoyo a la Actividad Judicial, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 453/2012, de 5 de marzo, por el que se desarrolla la estructura básica del Ministerio de Justicia y se modifica el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se modifica la estructura básica de los departamentos ministeriales, así como con el artículo 4.1 del Real Decreto 95/2009.

El registro queda integrado en el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia y adscrito a la Subdirección General de Registros Administrativos que recibe el mismo nombre. Esta expresa integración comporta que la regulación del Registro Central de Delincuentes Sexuales se ve completada con la contenida en el Real Decreto 95/2009 en todo aquello que no esté específicamente previsto en la norma y resultase de aplicación.

ARTÍCULO 5. Sobre “*Información contenida en las inscripciones*”. En él se contiene toda la información penal que conste tanto en el Registro Central de Penados como en el Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores respecto de quienes hubieran sido condenados en sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales, así como por trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía, con independencia de la edad de la víctima. No accederán al Registro los datos de identidad de la víctima, salvo, en su caso, su condición de menor de edad.

Desde el Consejo General del Poder Judicial² se precisa lo siguiente:

- El artículo 8 del Real Decreto 95/2009 establece cuál es la información de carácter general contenida en los registros integrados en el Sistema de Registros Administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, y los artículos 9 y 11 detallan la información que ha de quedar incorporada

² Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión extraordinaria del día 13 de octubre de 2015, por el que se ha aprobado el siguiente: Informe sobre el proyecto de real decreto por el que se regula el registro central de delincuentes sexuales.

por la inscripción de sentencias firmes y la que consta en el Registro Central de Sentencias Firmes de Menores, entre cuyos datos se encuentran los relativos al delito y fecha de comisión y los datos de identificación de la víctima, incluida la condición de menor de edad, por lo que resulta redundante e innecesaria su indicación en el presente Real Decreto.

- La incorporación del código identificador de perfil genético al registro se ha de llevar a cabo cuando así lo haya acordado el órgano judicial. Puesto que el registro se nutre de los datos relativos a los delincuentes sexuales condenados provenientes del Registro Central de Penados y el Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores, y puesto que este dato no figura entre aquellos que deben constar en tales registros, se precisa la coordinación entre la decisión judicial que establece su inclusión y la comunicación al encargado del Registro Central de Delincuentes Sexuales a fin de que proceda a su inscripción.
- Lo mismo cabe decir del número informático policial y número de atestado, datos identificativos que tampoco se encuentran entre los que proporcionan los Registros de Penados, y respecto de los cuales debería establecerse la forma de coordinación en que han de quedar incorporados al registro.

ARTÍCULO 6. Con el nombre de *“Comunicación entre registros”*, se regula la forma de remisión de los datos de los registros de penados al Registro Central de Delincuentes Sexuales, llevándose a cabo directamente en el mismo momento en que proceda su anotación en los respectivos registros, al igual que la comunicación de la cancelación de los correspondientes antecedentes penales anotados en cada uno de ellos.

ARTÍCULO 7. Que lleva por título *“Soporte de la información”*, nos viene a expresar que en el marco de la necesaria coordinación con las Administraciones Públicas competentes en materia de protección de menores,

se establece que el soporte en el que deberán almacenarse los datos contenidos en el Registro debe permitir su interoperabilidad. Se pretende con ello hacer posible un seguimiento y control de las personas condenadas por estos delitos, no solo en España sino también en otros países, así como colaborar con las autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea y del Consejo de Europa, para facilitar el intercambio de información en este ámbito.

ARTÍCULO 8. Sobre el “*Acceso a la información contenida en las inscripciones*”. Abordamos en este artículo el acceso a la información contenida en el registro que, por su naturaleza no pública, se limita a los órganos judiciales del orden penal, a los órganos judiciales del orden civil que conozcan procedimientos de familia y al Ministerio Fiscal, a los efectos de su utilización en los procesos o actuaciones en los que intervengan. Asimismo, es accesible a la policía judicial para el desarrollo de las actuaciones que le estén encomendadas en relación con la persecución y seguimiento de las conductas anotadas. E igualmente tendrán acceso las Administraciones Públicas competentes en materia de protección de la infancia, a través de los funcionarios autorizados, con objeto de recabar los datos que resulten necesarios para valorar la situación del menor, incluyendo tanto los relativos al mismo como los relacionados con su entorno familiar o social, aun sin consentimiento de los interesados.

ARTÍCULO 9. Denominado como “*Certificación de los datos inscritos*”. En cuanto a la expedición de los certificados encontramos particularidades según el solicitante de los mismos. En cuanto a los Órganos judiciales, podrán obtener directamente los datos contenidos en el Registro y aportarlos al procedimiento judicial con plena validez jurídica, sin necesidad de solicitar certificación al responsable del registro. Por otra parte, las Administraciones Públicas podrán solicitar las mencionadas certificaciones en el curso de procedimientos en los que el certificado sea preceptivo para acceder o ejercer profesiones o actividades que impliquen contacto habitual con menores, dicha emisión requerirá el consentimiento del interesado salvo que una norma con rango de Ley lo exceptúe.

Por último, podrá certificarse directamente por el interesado los datos relativos a su persona y suscribir certificaciones negativas respecto a personas que no figuren inscritas. Si el solicitante es menor de edad o personas con la capacidad modificada judicialmente la solicitud habrá de efectuarse, en todo caso, por su representante legal.

ARTÍCULO 10. *“Cancelación de datos relativos a penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia firme”*. El presente artículo establece una distinción del plazo para la cancelación en función de la edad de la víctima de tales delitos, como es:

- a. Cuando la víctima sea mayor de edad o si el condenado lo hubiera sido por hechos cometidos durante su minoría de edad, la cancelación se rige por lo contemplado en el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, en función de que las inscripciones tengan su origen en el Registro Central de Penados o en el Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores.

Las inscripciones de antecedentes penales se cancelarán, de oficio o a instancia del titular de los datos, o por comunicación del órgano judicial, cuando habiéndose extinguido la responsabilidad penal, hubiesen transcurrido, sin delinquir de nuevo los plazos previstos y se hubiesen cumplido los restantes requisitos señalados en el apartado primero del artículo 136 del Código Penal: *“Los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal tienen derecho a obtener del Ministerio de Justicia, de oficio o a instancia de parte, la cancelación de sus antecedentes penales, cuando hayan transcurrido sin haber vuelto a delinquir los siguientes plazos: a) Seis meses para las penas leves. b) Dos años para las penas que no excedan de doce meses y las impuestas por delitos imprudentes. c) Tres años para las restantes penas menos graves inferiores a tres años. d) Cinco años para las restantes penas menos graves iguales o superiores a tres años. e) Diez años para las penas graves.”*

En caso de que el condenado fuese menor de edad al momento de realizar el hecho delictivo, y hayan transcurridos diez años, a contar

desde que el menor hubiera alcanzado la mayoría de edad y siempre que las medidas judicialmente impuestas hayan sido ejecutadas en su plenitud o hayan prescrito, el Ministerio de Justicia procederá de oficio a la cancelación de cuantas inscripciones de sentencias referentes al mismo consten en el Registro.

- b. Cuando la víctima fuera menor de edad y el condenado mayor de edad, la cancelación se realizará de acuerdo con el sistema anterior más un complemento cuya duración será de treinta años a contar desde el día en que se considere cumplida la pena de conformidad con el artículo 136 del Código Penal sin haber vuelto a delinquir. En este caso, la cancelación de los antecedentes penales que consten en la inscripción del Registro Central de Penados del que aquélla tiene su origen no conllevará la cancelación de esta información.

Estos plazos están, a mi juicio, sobradamente justificados dado el interés que se protege, la libertad e indemnidad sexual de los menores de edad, desde el punto de vista de la proporcionalidad. También estamos de acuerdo que a los condenados menores de edad en el momento de la comisión del hecho delictivo de naturaleza sexual se debe de equiparar la cancelación con la del régimen ordinario que figura en el artículo 136 del Código Penal dada su características especiales de dichas penas que fundamentalmente no pueden ser represivas, sino preventivo-especiales orientadas hacia la efectiva reinserción y el superior interés del menor, valorados con criterios que han de buscarse primordialmente en el ámbito de las ciencias no jurídicas.

ARTÍCULO 11. De *"Elaboración de estadísticas"*. Se autoriza a la Administración General del Estado y a las Comunidades Autónomas con competencias en justicia a elaborar estadísticas sobre los datos contenidos en el registro.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Sobre la *"Incorporación de datos relativos a penas y medidas de seguridad anteriores a la entrada en vigor de este Real Decreto"*. Los datos sobre penas y medidas de seguridad anteriores a la entrada en vigor de la norma objeto de análisis, 1 de marzo de 2016, inscritos en el Registro Central de Penados y en el Registro Central de

Responsabilidad Penal de Menores se incorporarán al Registro Central de Delincuentes Sexuales, de manera telemática.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. De *"Colaboración entre las Administraciones Públicas y otras Instituciones"*. En él se regula la posibilidad de establecer, por el Ministerio de Justicia, convenios de colaboración con los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte, Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, y de Empleo y Seguridad Social a fin de favorecer la aplicación del presente Real Decreto en cuanto al fin relativo a la obligatoriedad de disponer de certificados negativos de antecedentes penales por delitos de naturaleza sexual a aquellos profesionales o voluntarios cuyas profesiones, oficios o actividades impliquen contacto habitual con menores de edad.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. De *"Modificación del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia"*. Se incluye, en el mencionado Sistema, el nuevo Registro Central de Delincuentes Sexuales, en el que se incluirán las inscripciones de la información relativa a quienes hayan sido condenados por sentencia judicial firme por los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, así como por trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Sobre *"Título competencia"*. En él se establece que el Real Decreto se dicta al amparo del artículo 149.1. 5ª de la Constitución, atribuyendo competencia exclusiva al Estado español en materia de Administración de Justicia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. *"Facultades de desarrollo"*. El titular que tiene atribuidas dichas facultades es el Ministro de Justicia, que podrá adoptar las disposiciones administrativas y medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de este real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. De *"No incremento del gasto"*. Se especifica que desde el punto de vista de los presupuestos, la norma no afecta

a los créditos disponibles. Las medidas que se recogen en el Real Decreto analizado no generan un incremento, ni de dotaciones ni de retribuciones, ni de otros costes de personal al servicio del sector público, no implicando gasto alguno del Ministerio de Justicia, al contar éste con una aplicación informática suficiente para los fines previstos en esta norma.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. “*Entrada en vigor*”. Por último, se alude a la entrada en vigor del Real Decreto. Entró en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, es decir, desde el 1 de marzo de 2016 se encuentra vigente.



3. LOS REGISTROS SOBRE DELINCUENTES SEXUALES: ¿PREVENCIÓN DEL DELITO-REINCIDENCIA?

La gran cuestión a resolver en este apartado es si la reciente creación del Registro Central de Delincuentes Sexuales constituye o no un método adecuado para la prevención de esta naturaleza de delitos y de su reincidencia.

A finales de 2008, meses después de la muerte de la niña Mari Luz Cortés a manos de Santiago del Valle, en la ciudad de Huelva³, el pleno del Congreso instó al Gobierno socialista a reformar el Código Penal para elevar las condenas por delitos contra la libertad sexual cuando la víctima fuese especialmente vulnerable, estableciendo los mecanismos necesarios para evitar la reincidencia, así como la integración en el Registro Central de Penados y Rebeldes de la información relativa a los condenados por delitos de naturaleza sexual a menores, apostando por el nuevo uso del mencionado registro para evitaría fallos judiciales como el renombrado caso.

Los Registros sobre delincuencia sexual ya tienen sus antecedentes en países europeos como Alemania (no existe un registro federal pero dos *Länder* -los de Baviera y Bremen- disponen de ficheros específicos accesibles únicamente a magistrados y a la Policía), Francia (en 2004 se creó el registro judicial automatizado de los autores sexuales o violentos, fichero de naturaleza preventiva como así dictaminó el Consejo constitucional en 2008), y Reino Unido (cuyo registro contiene una base de datos de aquellos a los que la *Sexual Offences Act* de 2003 obliga a registrarse, así como de aquellos que estuvieran encarcelados más de doce meses por delitos violentos, y personas no condenadas con riesgo de que puedan cometerlos). El caso más llamativo está fuera de nuestro continente, en los Estados Unidos de América cuyo registro data de la década de los cuarenta del siglo pasado. Sus características, a grandes rasgos, son:

- El carácter marcadamente público del Registro que se justifica a partir de motivos vinculados a la propia cultura político-legal estadounidense

³ http://elpais.com/tag/caso_mari_luz/a

como la transparencia judicial, medio para evitar el abuso de poder en la Justicia. Desde la aprobación de la *Jacob Wetterling Act* en 1994 se exige la publicidad de los registros, accesibles a través de internet sin ningún tipo de restricción, permitiendo realizar búsquedas a través de los apellidos, por condado o código postal de residencia⁴. El delincuente sexual es inscrito en el mismo una vez que sale de prisión, siempre y cuando vaya a residir en ese mismo estado donde se encuentra el centro penitenciario, teniendo que comunicar cualquier modificación de nombre, domicilio o trabajo bajo la pena de constituir su incumplimiento un delito federal que puede acarrear una condena mínima de diez años de prisión.

- La inclusión de cualquier delito sexual en sentido genérico (según lo que entienda cada Estado como delito de naturaleza sexual), como el sexo consentido entre adolescentes (recogido como delito en 20 estados del país⁵), el sexo consentido entre hombres adultos (que figuraba como delito en cuatro estados del país hasta el año 2003 en el que se declaró inconstitucional⁶), la prostitución consentida entre adultos, el exhibicionismo u orinar en la vía pública⁷ (por su semejanza con el exhibicionismo). En estados como el de Wisconsin o de New York también son objeto de inscripción los delitos no sexuales como ciertas detenciones ilegales cuando tuvieran como víctima a un menor.

- La duración de los antecedentes en el registro. Desde la aprobación de la "*Adam Walsh Child Protection and Safety Act*" en 2006, que endureció de forma sustancial las condiciones y consecuencias del Registro, dividió a los inscritos en tres categorías según la gravedad del ilícito cometido:

-1ª. Muy graves, la inscripción en el registro es perpetua.

⁴ Ver Anexo I.

⁵ <http://www.ageofconsent.us/>

⁶ Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXIV (2014). "*Registros de delincuentes sexuales y prevención del delito. Análisis de la experiencia estadounidense*" ISSN 1137-7550: 383-422. Pág. 393.

⁷ Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXIV (2014). "*Registros de delincuentes sexuales y prevención del delito. Análisis de la experiencia estadounidense*" ISSN 1137-7550: 383-422. Pág. 393.

-2ª. Graves, la inscripción en el registro dura 25 años.

-3ª. Menos graves, la inscripción en el registro se extiende hasta los 15 años.

- La gran mayoría de los estados no realizan evaluaciones individualizadas, basando la inscripción en los registros según los delitos previamente cometidos, obviando el riesgo o no de reincidencia del inscrito. No existe un análisis individualizado de cada delito de naturaleza sexual que se comete, generalizando las medidas preventivas a adoptar a cada uno de los condenados, lo que lleva a una pérdida de la eficacia de las mismas. En estados como Massachusetts, New York o New Jersey sí se realizan estudios más personalizados tendentes a controlar el riesgo de reincidencia, catalogando a cada sujeto según las probabilidades de la misma, siendo consecuente la duración de la inscripción a los resultados obtenidos.

-Restricciones a la hora de establecer el domicilio. Más de la mitad de los estados cuenta con las denominadas “*residency restrictions*” vinculadas a la inscripción en el registro de delincuentes sexuales que se materializan en medidas como la prohibición de tener la residencia o el trabajo (e incluso acudir) a una determinada distancia de lugares frecuentados por menores (colegios, parques, piscinas, guarderías, cines, bibliotecas, paradas de autobuses escolares, etc.) tendente todo ello restringir las oportunidades de volver a delinquir. Existe un estudio paradigmático⁸ llevado a cabo en el *Condado de Orange* (Florida), en el que existen grandes restricciones de residencia y trabajo, que evidenciaba que los inscritos en tal registro sólo podían fijar legalmente su domicilio en el 5% de las zonas residenciales del condado.

Las ventajas que se esgrimen en los Estados Unidos del carácter público de esta modalidad de registros son las siguientes:

⁸ Human Rights Watch: “United States. No easy answers. Sex offender laws in the US”, 2007, p. 102.

- Los ciudadanos se protegen de manera más eficaz frente a los delitos, pues disponen de información sobre los delincuentes que residen en su entorno, pudiendo adoptar las medidas de prevención, compartiendo dicha responsabilidad con las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en su labor de control sobre aquellos.
- Los inscritos son conscientes de estar sometidos a una mayor observación por parte de la comunidad lo que implica una reducción en la comisión de ilícitos penales (prevención especial a través de la inocuización⁹).
- El conocimiento de la existencia de tales registros también constituye una causa de prevención delictiva, en este caso estaríamos ante una prevención general negativa en contraposición a la anterior.
- Se incrementa en general la sensación de seguridad y de bienestar en la sociedad.
- Se aducen también razones de satisfacción de los intereses de las víctimas.

Volviendo al tema objeto de estudio en este apartado, la existencia de los registros sexuales, ya sea en los Estados Unidos (con un carácter, a veces, complementario al de la estigmatización del delincuente) ya sea en España, busca su justificación en razones de seguridad pública, concretada en la prevención en la comisión de nuevos delitos, protegiendo a la sociedad y disuadiendo a los delincuentes.

Llegados a este punto se trata de determinar la naturaleza que tienen estos registros en nuestro país, pudiendo obedecer a razones penales o administrativas, a la estigmatización del delincuente y/o tener un carácter preventivo.

Si entendemos que se trata de un registro de carácter punitivo tendríamos que aplicar los principios propios de tal naturaleza, como la irretroactividad (la obligación de registro afecta a condenas previas a la aprobación de la ley) o la necesidad del proceso (la peligrosidad del inscrito en

⁹ Sexual Predators. "Estrategias y límites del Derecho penal de la peligrosidad" Ricardo Robles Planas.

el registro no es un elemento relevante en la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y en el Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales y, por ello, no era preciso habilitar medios procesales específicos para probarla).

Es más realista considerar que el Registro Central de Delincuentes Sexuales en España tiene un marcado carácter administrativo de apoyo a la Administración de Justicia constituyendo un sistema de información único y de carácter no público. La labor principal es la de servir de apoyo a la actividad de los órganos judiciales, a la del Ministerio Fiscal, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de seguridad pública, y de otros órganos administrativos, en el ámbito de sus competencias.

El ámbito de actividad del registro abarca la totalidad del territorio nacional. Comprenderá todas las inscripciones de la información (identidad, perfil genético, penas y medidas de seguridad impuestas) relativa a quienes hayan sido condenados por sentencia judicial firme por los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, así como por trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía, de conformidad con la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Del carácter no público del registro se desprende su naturaleza distinta a la sanción, no teniendo por objeto estigmatizar a un condenado por delitos de naturaleza sexual, sino ofrecer información a las autoridades para evitar la reincidencia de estos sujetos. Se configura como un sistema de información orientado a los fines a los que queda ordenado, cuya constitución determina el acceso a su contenido, en la medida en que constituye un instrumento de información al servicio de la protección frente a la delincuencia sexual y al servicio de la protección de la infancia, debiendo desterrarse cualquier connotación de pena de los efectos derivados de su contenido.

Abordando la cuestión a la que hacíamos referencia en el título del presente apartado, parece que el tema de la reincidencia es el motivo principal

que se alega para la creación de estos registros. En un estudio de investigación denominado “*Análisis de las variables relacionadas con la reincidencia de los agresores sexuales*” que usa como muestra de estudio a 1.555 internos de las prisiones de Cataluña con un seguimiento durante cinco años, se concluye que un 18,8% de los delincuentes sexuales liberados de las prisiones catalanas entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2001 volvieron a reincidir. Entre éstos, el porcentaje de los que volvieron a cometer delitos sexuales (5,7%) fue menor que el de los que sólo cometieron delitos no sexuales (13,2%). Atendiendo a los resultados, se puede concluir que una parte importante de los delincuentes sexuales estudiados tienen una actividad criminal variada, no sólo sexual. Por otra parte, la gran mayoría de delincuentes sexuales (94,4%) están cumpliendo condena por un solo delito sexual. Por tanto, si tenemos en cuenta que hay pocos internos con antecedentes, la población de delincuentes sexuales es de bajo riesgo de reincidencia, en parte gracias a los esfuerzos de instituciones penitenciarias en los beneficios obtenidos por las terapias grupales e individuales, técnicas de reestructuración cognitiva y de modificación conductual que se desarrollan durante y después de la condena¹⁰.

Lo más significativo del estudio es que existen características que diferencian a los sujetos que reinciden en delitos de naturaleza sexual, existiendo dos variables vinculadas al historial de conducta antisocial del sujeto que tienen capacidad predictiva. Una de ellas es la edad del primer ingreso en prisión, que es un indicador indirecto de la edad de inicio de la carrera delictiva. En concordancia con la investigación sobre reincidencia no específicamente sexual (*Gendreau, Little y Goggin, 1996; Luque y cols. 2005*), el hecho de haber empezado joven la carrera delictiva aumenta el riesgo de reincidencia, también en el caso que nos ocupa de reincidencia sexual. La otra variable es la versatilidad delictiva. Un 15,9% de los sujetos que han cometido otros delitos además de los sexuales vuelven a reincidir en la delincuencia sexual. Por el contrario, sólo un 1,4% de los sujetos especializados en delitos sexuales vuelven a cometer delitos de estas características. Estos resultados parecen

¹⁰ Psicopatología Clínica Legal y Forense, Vol. 8, 2008, pp.7-18.

confirmar la importancia de los rasgos o de los antecedentes antisociales en el riesgo de reincidencia sexual. Otra investigación (*Harris y Hanson, 2004; Quinsey y cols. 1998*) declara el alto porcentaje de reincidencia sexual entre aquellos sujetos que han agredido a niños o a adolescentes de sexo masculino fuera del ámbito familiar. Un 15% de estos agresores volvieron a cometer un delito sexual. Los agresores de niñas y de adolescentes fuera de la familia reinciden en un 6,7% y los agresores de mujeres adultas en un 6,6%. De la misma manera que en otras investigaciones, los delincuentes sexuales intrafamiliares han sido los menos reincidentes, aportando como dato revelador que durante la investigación que tiene como muestra de estudio a internos de centros penitenciarios catalanes, ninguno de ellos volvió a cometer un delito sexual durante el período de seguimiento aludido.

Existen también estudios llevados a cabo en otros países sobre la efectividad de estos registros que concluyen que no existe diferencia significativa en las tasas de reincidencia antes y después de la creación del registro. Se mantienen las cifras por la comisión de nuevos delitos sexuales sin que afecte la puesta en marcha de estos registros. Entre estos estudios destacamos el de *Adkins* en el año 2000 llevado a cabo en el estado de *Iowa* (EE.UU.) con una muestra de 223 delincuentes sexuales registrados y 201 no registrados, cuyo período de seguimiento fue de 4 años, obteniéndose una tasa de reincidencia para los sujetos registrados del 3%, y para los que no lo estaban del 3,5%¹¹. Otros estudios sí concluyen cierta correlación en el descenso de la tasa de reincidencia de este tipo de delincuencia con la implantación de un registro de esta naturaleza¹², pero que dejan entrever otras posibles causas para la reducción en la reincidencia como por ejemplo la implementación de una política penal más severa.

En conclusión, ni desde el punto de vista de prevención general (comisión de nuevos delitos sexuales) ni desde el de prevención especial (reincidencia sexual) tienen la efectividad que se pensaba.

¹¹ Levenson Jill S., D'Amora David A., Hern Andrea L, Jill S. Levenson, (2007), "Megan's Law and its impact on Community Re-Entry for Sex Offenders", Pág. 1.

¹² Levenson Jill S., D'Amora David A., Hern Andrea L, Jill S. Levenson, (2007), "Megan's Law and its impact on Community Re-Entry for Sex Offenders", Pág. 2.

En nuestro país, el Registro Central de Delincuentes Sexuales tiene el carácter de no público, lo que respeta los derechos constitucionalmente reconocidos a la intimidad y al honor, atendiendo a lo estipulado en el párrafo cuarto del artículo 136 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal¹³. Sólo es accesible para Jueces y Tribunales de cualquier orden jurisdiccional, a través del personal de la Oficina Judicial autorizado, el Ministerio Fiscal y la Policía Judicial en el ámbito de sus competencias. Añadimos que, la inscripción de los delincuentes en registros de naturaleza sexual ha de respetar lo estipulado en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal que clasifica como datos especialmente protegidos los de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas y, de acuerdo con ello, establece que éstos solo puedan incluirse en ficheros de las Administraciones Públicas competentes y en los supuestos previstos en las respectivas normas reguladoras. Esta limitación proviene de que los datos de los registros se refieren a aspectos tan sensibles en la vida de una persona como son sus antecedentes penales, que indudablemente afectan a su integridad moral, y que, como explica la STC 144/1999, *“Su contenido debe estar a recaudo de una publicidad indebida y no consentida por el afectado, y aun en el caso de que una norma de rango legal autorice determinados sujetos el acceso a la misma, con o sin el consentimiento del afectado, ese acceso sólo está justificado si responde a alguna de las finalidades que explican la existencia del archivo o registro, ya enumeradas, en el que están contenidas (...)”*. Por esta razón, la existencia del registro, la información que en él pueda almacenarse y su accesibilidad al conocimiento de otros poderes públicos o particulares debe estar sometida al estricto escrutinio del fin que lo legitime, que no puede ser otro que la realización efectiva de los límites constitucionales al derecho a la intimidad del artículo 18 de nuestra carta magna.

La duración de las inscripciones, que atendiendo a lo estipulado en el Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro

¹³ Artículo 136.4 C.P.: *“Las inscripciones de antecedentes penales en las distintas secciones del Registro Central de Penados y Rebeldes no serán públicas. Durante su vigencia solo se emitirán certificaciones con las limitaciones y garantías previstas en sus normas específicas y en los casos establecidos por la ley. En todo caso, se librarán las que soliciten los jueces o tribunales, se refieran o no a inscripciones canceladas, haciendo constar expresamente esta última circunstancia.”*

Central de Delincuentes Sexuales puede llegar a 30 años a partir del cumplimiento de la condena “(...) si la víctima tuviera la condición de menor de edad, se considera conveniente seguir un régimen distinto en relación con los límites temporales establecidos para la cancelación de los antecedentes penales y ampliar la duración de la inscripción hasta 30 años, atendiendo a la específica función y finalidad de las inscripciones de este registro, que no se constituyen como una pena sino como una medida para la protección de la infancia y adolescencia” no constituye una vulneración del artículo 25.2 de la Constitución española¹⁴ al no tratarse de un registro permanente, como bien fundamenta el citado Reglamento “(...) Ello no se opone a los principios de proporcionalidad, necesidad o reinserción pues no impide que los antecedentes penales sean cancelados en el plazo establecido legalmente, sin que dichas inscripciones sean consideradas a efectos de reincidencia.”

Por tanto, no cabe afirmar que se compromete el principio constitucional de reinserción, en la medida en que no se trata de una pena ni de una medida de seguridad de naturaleza penal propiamente dicha, sino de una información archivada para la consecución de las finalidades legales, y cuyo acceso queda circunscrito a tales finalidades. No cabe olvidar, en cualquier caso, que, como ha puntualizado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, recogiendo las conclusiones del Comisario de los Derechos Humanos del Consejo de Europa, una reinserción plena pasa por la prevención de la reincidencia.

Se desprende que una de las finalidades del Registro Central de Delincuentes Sexuales es “facilitar la investigación y persecución de los delitos a que se refiere el presente real decreto con objeto de proteger a las víctimas menores de edad de la delincuencia sexual, introduciendo medidas eficaces que contribuyan a la identificación de sus autores y de cooperación con las autoridades judiciales y policiales de otros países, en particular con los Estados miembros de la Unión Europea y del Consejo de Europa” pero no profundiza sobre el cómo, ya que si lo que pretende tal registro es el control de los

¹⁴ Artículo 25.2. Constitución española. “2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.”

delincuentes sexuales se hace imprescindible llevar a cabo una evaluación periódica de la peligrosidad de cada delincuente de esta naturaleza inscrito en el registro.

A destacar también es la alarma social que constituyen este tipo de registros, ya que la imagen que tiene la sociedad es difusa al entender que los inscritos en el mismo son personas peligrosas que están en libertad, de ahí que se haga necesaria su inscripción como delincuente de tal naturaleza para paliar los riesgos de su reincidencia, reincidencia que los estudios han demostrado que se encuentra en niveles más reducidos que la presentada en la delincuencia general.

Por último, creemos que en el caso de un cambio de naturaleza del Registro Central de Delincuentes Sexuales hacia un carácter público, es decir, la publicidad de los antecedentes penales y políticas de exhibición de condenas y delincuentes, conculcaría con los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen¹⁵ de los inscritos en ellos. También vulneraría las prescripciones y garantías que limitan la difusión de dicha información y que están dirigidas a la tutela de aquellos derechos, véase el derecho a la reinserción social o a la dignidad humana. Esta opinión que vierto no está aceptada por la generalidad de la sociedad que prima otros derechos como la libertad de información¹⁶ frente a los derechos aludidos amparándose en el elevado interés público que concita en general la información referente a la comisión o enjuiciamiento de hechos delictivos, contenido habitual de cualquier medio de comunicación.

Esta opinión general, en la que prevalece el derecho a la información sobre otros derechos, y que puede llegar a ocasionar un cambio en un futuro cercano sobre la naturaleza no pública de los registros, no es tema baladí ya que encuentra su soporte en la existencia de una significativa tendencia en la jurisprudencia civil del Tribunal Supremo que se abre paso progresivamente en el sentido de autorizar la publicación y/o emisión en los medios de comunicación de datos personales e imágenes de sujetos implicados en casos

¹⁵ Artículo 18. Constitución española. "1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen."

¹⁶ Artículo 20. Constitución española. "1. Se reconocen y protegen los derechos: d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades."

penales, prevaleciendo el derecho a la información¹⁷ si en los delitos cometidos entrañan una cierta gravedad o han causado un impacto considerable en la opinión pública y que todo lo anterior en ningún caso puede exonerar al informador de un atento examen sobre la relevancia pública y la veracidad del contenido de cada una de las noticias que esa información general encierra y que se refieren a personas determinadas, pues se entiende que el honor es un valor referido a personas individualmente consideradas.

En conclusión, respecto a la publicidad de los antecedentes penales, no se trataría de una buena estrategia para combatir el delito por su carácter afflictivo y que supondrían, como ya hemos visto, una pena más a acumular por el inscrito, con las consecuencias que entraña de legitimidad constitucional y que resultan inherentes al denominado derecho penal de la peligrosidad.

La exhibición de las condenas como instrumento para incrementar la seguridad pública no es la mejor opción. Queda constatado que las mismas constituyen en el inscrito problemas de reinserción social con lo que estaríamos consiguiendo justamente el efecto opuesto al pretendido.

¹⁷ STS (Sala 1ª): de 20 de julio de 2011; 23 de diciembre de 2010; de 24 de octubre de 2008.

4. REPERCUSIONES LABORALES DE LOS CERTIFICADOS POR LOS DELITO DE NATURALEZA SEXUAL EN LAS PROFESIONES Y OFICIOS CON CONTACTO HABITUAL CON MENORES DE EDAD

4.1 Necesidad de certificado negativo de los empleados/voluntarios en aquellas profesiones, oficios y actividades con contacto habitual con menores de edad.

En virtud de la normativa aplicable en cuanto a la protección de los menores materializada en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y por modificación expresa contenida en la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se establece, además, como requisito para poder acceder y ejercer una profesión o actividad que implique contacto habitual con menores, no haber sido condenado por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata de seres humanos o explotación de menores, dando con ello cumplimiento a los compromisos asumidos por España al ratificar el Convenio relativo a la Protección de los Niños contra la explotación y abuso sexual, de 25 de octubre de 2007, y a la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2011/93/UE, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo.

Para ello se crea un Registro Central de Delincuentes Sexuales que constituye un sistema de información esencial, no público y gratuito, para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, relativo a la identidad, perfil genético, penas y medidas de seguridad impuestas a aquellas personas que hayan sido condenadas en sentencia firme por cualquier delito de naturaleza sexual. Se trata de un mecanismo de prevención que permita conocer, entre otras finalidades, si quienes pretenden el acceso y ejercicio de profesiones, oficios y actividades que impliquen el contacto habitual con menores, carecen o no de condenas penales por la naturaleza de los delitos a los que se ha referido.

4.2 Consecuencias de no poseer un certificado negativo de antecedentes penales por delitos de índole sexual.

Una vez celebrado el contrato de trabajo de régimen general o funcional, si se constata la existencia de antecedentes penales por delitos sexuales a los que se hace referencia en el Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales, ¿qué consecuencias se derivan de dicha certificación positiva en la relación laboral existente entre el empleador y empleado?

Podemos pensar que esta situación debe determinar el fin de la relación laboral o funcional, pero no es correcto alcanzar esta conclusión. Llegados a este punto, la forma adecuada de poner fin a dicha relación laboral es discutida por su novedad, ya que no existe jurisprudencia ni doctrina sobre este punto. Como dato a destacar, desde el 1 de marzo hasta el 30 de junio del 2016 se han solicitado 870.285 certificados que acrediten que los interesados no cuentan con antecedentes penales por delitos sexuales, de los cuales 261 (0,03%) han sido positivos¹⁸. Esta situación, aunque poco común, requiere de un análisis pormenorizado sobre los efectos que pueden llegar a establecerse en el ámbito de la relación laboral al contar los empleados con certificación positiva.

La forma jurídica de dar cumplimiento a lo establecido por la Ley no es aplicable uniformemente a todo el mercado laboral español, teniendo inevitablemente que diferenciar entre empleados públicos de naturaleza funcional y el resto de trabajadores tanto de la Administración Pública como de la empresa privada que se rigen por el derecho laboral contenido en el Estatuto de los Trabajadores y en sus respectivos Convenios Colectivos.

4.2.1 Personal laboral

Los trabajadores que se rigen por el derecho laboral común, en el ejercicio de sus profesiones o actividades que impliquen contacto habitual con menores, y ante la necesidad de no haber sido condenados por delitos contra

¹⁸ <http://www.elmundo.es/sociedad/2016/07/19/578946c7e2704e32738b4664.html>

<http://www.europapress.es/epsocial/noticia-justicia-emitido-870285-certificados-antecedentes-delitos-sexuales-marzo-261-positivos-20160719144451.html>

la libertad e indemnidad sexual, trata de seres humanos o explotación de menores se hace necesario solicitar de los mismos un certificado de carencia de antecedentes por delitos de naturaleza sexual expedido por la Administración de Justicia.

Ante el requerimiento a cada trabajador por parte del empresario, se pueden dar las siguientes situaciones controvertidas:

-no contar con la autorización del trabajador para solicitar el empresario en su nombre certificado de antecedentes penales por delitos de naturaleza sexual.

-no entregar por sí mismo el mencionado certificado cuando lo exija la ley.

-estar en posesión de un certificado que no acredite la carencia de delitos sexuales (certificado positivo).

En este punto cabe recordar lo estipulado en la sección cuarta del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, artículo 49, donde figuran las causas de extinción del contrato de trabajo, clasificando las mismas en:

- Por mutuo acuerdo de las partes.
- Por las causas consignadas válidamente en el contrato.
- Por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato.
- Por dimisión del trabajador.
- Por muerte, gran invalidez o incapacidad permanente total o absoluta del trabajador.
- Por jubilación del trabajador.
- Por muerte, jubilación en los casos previstos en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, o incapacidad del empresario.
- Por fuerza mayor que imposibilite definitivamente la prestación de trabajo.
- Por despido colectivo fundado en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

- Por voluntad del trabajador, fundamentada en un incumplimiento contractual del empresario.
- Por despido del trabajador.
- Por causas objetivas legalmente procedentes.
- Por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género.

En el presente trabajo abordaremos la extinción de la relación laboral por despido del trabajador (art. 49.1 k) y por causas objetivas legalmente procedentes (art. 49.1 l).

I.- Ausencia de certificado negativo.

En los dos primeros casos, no contar con la autorización o no entregar certificado personalmente, llevaría a la finalización de la relación laboral y a su forma jurídica de extinción como “Despido disciplinario”, cuya “Procedencia” corresponderá al Juez, en el caso de que se impugne dicho despido, como persona cualificada y autorizada para dictaminar sobre la procedencia, improcedencia o nulidad. El despido disciplinario se encuentra recogido en los artículos 54 y 55 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores¹⁹.

¹⁹ Artículo 54. Despido disciplinario. 1. El contrato de trabajo podrá extinguirse por decisión del empresario, mediante despido basado en un incumplimiento grave y culpable del trabajador. 2. Se considerarán incumplimientos contractuales: a) Las faltas repetidas e injustificadas de asistencia o puntualidad al trabajo. b) La indisciplina o desobediencia en el trabajo. c) Las ofensas verbales o físicas al empresario o a las personas que trabajan en la empresa o a los familiares que convivan con ellos. d) La transgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo. e) La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento de trabajo normal o pactado. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO LEGISLACIÓN CONSOLIDADA Página 47 f) La embriaguez habitual o toxicomanía si repercuten negativamente en el trabajo. g) El acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso sexual o por razón de sexo al empresario o a las personas que trabajan en la empresa. Artículo 55. Forma y efectos del despido disciplinario. 1. El despido deberá ser notificado por escrito al trabajador, haciendo figurar los hechos que lo motivan y la fecha en que tendrá efectos. Por convenio colectivo podrán establecerse otras exigencias formales para el despido. Cuando el trabajador fuera representante legal de los trabajadores o delegado sindical procederá la apertura de expediente contradictorio, en el que serán oídos, además del interesado, los restantes miembros de la representación a que perteneciere, si los hubiese. Si el trabajador estuviera afiliado a un sindicato y al empresario le constase, deberá dar audiencia previa a los delegados sindicales de la sección sindical correspondiente a dicho sindicato. 2. Si el despido se realizara inobservando lo establecido en el apartado anterior, el empresario podrá realizar un nuevo despido en el que cumpla los requisitos omitidos en el precedente. Dicho nuevo despido, que solo surtirá efectos desde su fecha, solo cabrá efectuarlo en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al del primer despido. Al realizarlo, el empresario pondrá a disposición del trabajador los salarios devengados en los días intermedios, manteniéndole durante los mismos en alta en la Seguridad Social. 3. El despido será calificado como procedente, improcedente o nulo. 4. El despido se considerará procedente cuando quede acreditado el incumplimiento alegado por el empresario en su escrito de comunicación. Será improcedente en caso contrario o cuando en su forma no se ajustara a lo establecido en el apartado 1. 5. Será nulo el despido que tenga por móvil alguna de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la ley, o bien se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador. Será también nulo el despido en los siguientes

La forma que ha de adoptar el despido disciplinario es esencial como consecuencia de las repercusiones que conlleva, de ahí el creciente interés por el cuidado de la forma para no ser catalogado por los Jueces y Tribunales como improcedente. Por ello, resulta imprescindible que se especifiquen los concretos hechos que motivan y justifican la decisión extintiva con la necesaria y adecuada precisión para poder calificar la gravedad de la imputación que deberán obrar en la carta de despido, sin que pueda producirse su subsanación o su concreción en el acto de juicio.

Como ya hemos dejado constancia, el despido disciplinario es la mayor sanción que puede imponerse a un trabajador por lo que, obviamente, los hechos que lo motivan deben revestir la gravedad necesaria. La práctica diaria demuestra que en más ocasiones de las deseables, las infracciones que se imputan para justificar el despido no revisten la trascendencia necesaria para acreditar su procedencia.

El problema objeto de estudio en este contexto, la carencia de antecedentes penales por delitos sexuales en aquellas profesiones que tengan contacto habitual con menores, es la posibilidad de que los Juzgados y Tribunales puedan ponderar, en correspondencia con la aplicación de la teoría gradualista, la gravedad de esta infracción, no poner a disposición del empleador el pertinente certificado, como despido disciplinario.

supuestos: a) El de los trabajadores durante los periodos de suspensión del contrato de trabajo por maternidad, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, paternidad, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural a que se refieren los artículos 45.1.d) y e) o por enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia natural, o el notificado en una fecha tal que el plazo de preaviso concedido finalice dentro de dichos periodos. b) El de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del periodo de suspensión a que se refiere la letra a); el de los trabajadores que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los artículos 37.4, 5 y 6, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado o estén disfrutando la excedencia prevista en el artículo 46.3; y el de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral en los términos y condiciones reconocidos en esta ley. c) El de los trabajadores después de haberse reintegrado al trabajo al finalizar los periodos de suspensión del contrato por maternidad, adopción, delegación de guarda, acogimiento, o paternidad a que se refiere el artículo 45.1.d), siempre que no hubieran transcurrido más de nueve meses desde la fecha de nacimiento, adopción, delegación de guarda o acogimiento del hijo o del menor. Lo establecido en las letras anteriores será de aplicación, salvo que, en esos casos, se declare la procedencia del despido por motivos no relacionados con el embarazo o con el ejercicio del derecho a los permisos y excedencia señalados. 6. El despido nulo tendrá el efecto de la readmisión inmediata del trabajador, con abono de los salarios dejados de percibir. 7. El despido procedente convalidará la extinción del contrato de trabajo que con aquel se produjo, sin derecho a indemnización ni a salarios de tramitación.

La falta de concreción de los hechos imputados o el defecto de su acreditación en el momento de proceder a la práctica de la prueba en el acto de juicio oral terminará siendo la causa por la que el despido disciplinario sea declarado como improcedente con las consecuencias que para el empleador conllevará, su readmisión o bien la indemnización legal que corresponda, siempre y cuando no sea declarado nulo, sumando a la obligatoriedad de la readmisión el abono de los salarios de tramitación o también llamados salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta la fecha de la sentencia que declare la propia nulidad y el reingreso.

En consecuencia, si se diera este incumplimiento grave y culpable del trabajador, la carta de despido ha de contener una correcta y concreta imputación de los hechos objeto de dicha sanción y preparar adecuadamente la acreditación probatoria en el acto de juicio oral en caso contrario. No es otra cosa que evitar que ante imputaciones poco específicas pueda, el trabajador, ver afectado su derecho de defensa.

Una vez que hemos deducido que el incumplimiento del trabajador -imposibilitando al empresario la comprobación de la carencia de antecedentes por delitos de naturaleza sexual- conlleva un despido disciplinario por tratarse de un incumplimiento grave y culpable concretado en el artículo 54 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, debemos especificar ante qué tipo de incumplimiento estamos. A la vista de las posibles causas que recoge el artículo enunciado, la opción que más se ajusta a tal incumplimiento contractual es el contemplado en su apartado segundo letra b) "*La indisciplina o desobediencia en el trabajo*". Uno de los deberes laborales básicos del trabajador es el de cumplir las órdenes e instrucciones del empresario²⁰. En consecuencia desobedecer dichas órdenes supone una infracción de los deberes del trabajador, constitutiva de falta disciplinaria que conllevará como

²⁰ Artículo 5. Deberes laborales. Los trabajadores tienen como deberes básicos: a) Cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, de conformidad con las reglas de la buena fe y diligencia. b) Observar las medidas de prevención de riesgos laborales que se adopten. c) Cumplir las órdenes e instrucciones del empresario en el ejercicio regular de sus facultades directivas. d) No concurrir con la actividad de la empresa, en los términos fijados en esta ley. e) Contribuir a la mejora de la productividad. f) Cuantos se deriven, en su caso, de los respectivos contratos de trabajo.

efecto más grave el despido. En efecto, el artículo 54.2 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, prevé la indisciplina o la desobediencia en el trabajo como una causa del despido disciplinario. Debe tenerse en cuenta que no toda desobediencia puede motivar la aplicación de un despido disciplinario, sino que debe tratarse de una desobediencia grave: *“Ha de ser una conducta de entidad suficiente como para poner de manifiesto una resistencia decidida, persistente y reiterada al cumplimiento de las órdenes emanadas del empresario”*²¹, *“No basta con la simple desobediencia que no encierre una actitud abiertamente indisciplinada, que no se traduzca en un perjuicio para la empresa o en la que concurra una causa incompleta de justificación”*²².

La gravedad de la conducta objeto de despido se mide también por su trascendencia para los intereses de la empresa o en los perjuicios en el proceso productivo. La Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, modificada por la Ley 26/2015 y la Ley 45/2015, de voluntariado, establece la obligación de aportar certificados negativos del Registro Central de Delincuentes Sexuales a aquellos profesionales y voluntarios que trabajan en contacto habitual con menores, bajo responsabilidad del empleador. Pese a ello, la necesidad de daño que se cause a la empresa puede ser irrelevante si se constata que el trabajador actúa con intención dolosa o culposa y con plena conciencia y quebranta los deberes de disciplina y obediencia implícitos en toda prestación.²³

La doctrina jurisprudencial al respecto establece que para que pueda sancionarse la desobediencia o indisciplina del trabajador con la sanción más grave, el despido disciplinario, ha de revestir las siguientes características:

a) Gravedad, pues es preciso que la negativa del trabajador a obedecer sea

²¹ STS 4032/1987 - ECLI:ES:TS:1987:4032 - Núm. 1.184.- Sentencia de 9 de junio de 1987.-

²² STS 1681/1990 - ECLI:ES:TS:1990:1681 - Núm. 269.- Sentencia de 24 de febrero de 1990.-

²³ STS 3604/1987 - ECLI:ES:TS:1987:3604 - Núm. 1.037.- Sentencia de 25 de mayo de 1987.-

clara y en abierta contradicción con la orden empresarial, que muestre una actitud de resistencia decidida, persistente y reiterada; b) Culpabilidad, en cuanto que ha de ser imputable directamente al trabajador, que voluntaria y conscientemente se niega a cumplir la orden empresarial; c) Trascendente, que no necesariamente ha de suponer un perjuicio material para la empresa, sino que también pueda afectar al prestigio de la empresa o al interés de terceros clientes de la empresa; d) Falta de justificación, como ausencia de concurrencia de circunstancias que atemperen o atenúen la conducta del trabajador; e) En todo caso, debe aplicarse la doctrina gradualista, lo que obliga a que se adopte la decisión atendiendo a las circunstancias concurrentes, individualizando el examen de la conducta para aplicar la sanción de una forma proporcional y adecuada al hecho.

La aplicación de tales criterios al incumplimiento objeto de estudio que deviene en un requerimiento legal asume todas y cada una de las características recogidas por la Doctrina jurisprudencial dada la gravedad de la contravención de tal disposición legal, la culpabilidad que atenderá a una negativa consciente y reiterada por parte del trabajador, la trascendencia que implica para la empresa no cumplir la ley con la responsabilidad que entraña y la falta de justificación que ha de ir unida a la culpabilidad.

Concluimos que, dado el carácter imperativo de la aportación de certificados negativos de antecedentes por delitos de naturaleza sexual a aquellos profesionales que trabajen en contacto habitual con menores, cuya responsabilidad decae en la figura del empresario, éste ostenta un poder de apercibir a aquellos trabajadores que incumplan sus órdenes en esta materia, que llegará al despido disciplinario ante una negativa consciente y reiterada de aportar tal certificado o de autorizar el mismo cuando se solicita por el empleador.

II.- Certificado positivo.

Mayor incertidumbre, dada la reciente creación del Registro General de Delincuentes Sexuales, presenta la tercera de las situaciones controvertidas,

expedición por parte del Ministerio de Justicia de un certificado que no acredite la carencia de delitos de naturaleza sexual, es decir, disponer de antecedentes penales por esta clase de delitos. ¿Qué opciones tiene el empresario para con su trabajador? ¿Cabe el despido disciplinario por incumplimiento contractual grave y culpable? ¿Estamos ante un despido objetivo? ¿Existe alguna alternativa a la extinción de la relación laboral?

En este orden de ideas procedemos a desgranar cada una de las opciones que, a mi juicio, con más o con menos acierto, puede hacer valer el empresario.

A.- Despido disciplinario, recogido en la letra d) apartado segundo del artículo 54 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, relativo a un incumplimiento contractual grave y culpable concretado en *“la transgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo”*. Se trata de una alternativa no exenta de polémica por tratarse, según muchos autores en la materia, de un precepto normativo que actúa como cajón de sastre, de modo que si no es posible encuadrar la conducta del empleado en los demás apartados y concurren elementos tales como la gravedad, culpabilidad, ruptura de la relación de confianza o un acto de deslealtad, podemos acudir a esta previsión normativa para proceder disciplinariamente contra el trabajador.

Respecto a la culpabilidad *“no es necesaria la existencia innegociable del dolo o la intención absolutamente deliberada para poder ejecutar un despido disciplinario por transgresión de la buena fe contractual, abuso de confianza, deslealtad o actuaciones similares.”*²⁴

En cuanto al abuso de confianza, se trata de *“una modalidad de la transgresión de la buena fe contractual, consistente en un mal uso o un uso*

²⁴ SARAZÁ, *La transgresión de la buena fe contractual y figuras afines*, cit., p. 59.

*desviado por parte del trabajador de las facultades que se le confiaron, con lesión o riesgo para los intereses de la empresa.”*²⁵

El Tribunal Supremo²⁶ determina lo siguiente *“la transgresión de la buena fe contractual se considerará un incumplimiento grave y culpable, justificativo de extinguir el contrato, cuando la empresa no pueda seguir confiando en el trabajador, por quebrar los deberes de fidelidad y lealtad. La resolución también refleja que carece de trascendencia la inexistencia de una voluntad específica del trabajador de comportarse deslealmente, siendo suficiente la gravedad y culpabilidad del incumplimiento realizado. Tampoco es necesario que la conducta del trabajador ocasione al empresario daños o pérdidas, siendo suficiente que la conducta provoque en el empresario la pérdida de confianza que tenía depositada en el trabajador.”*

En este orden de ideas, el despido disciplinario contemplado en el artículo 54 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, relativo a un incumplimiento contractual grave y culpable concretado en *“la transgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo”* (como puede ser la ocultación de hechos graves a la empresa) encuentra una serie de impedimentos a la hora de determinar qué conductas se consideran transgresoras de la buena fe, para evitar un uso abusivo de la facultad sancionadora del empresario. Reconducir este supuesto descrito al despido disciplinario es tarea ardua por la imposibilidad material de una determinación *“a priori”* de los supuestos de transgresión y abuso de confianza que podríamos asimilar a lo contemplado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, Sala de lo Social, de fecha 1 de abril de 2011, en el que un trabajador que presta servicios como repartidor a domicilio, es detenido por la Policía para realizar un control de alcoholemia, comprobándose entonces que le habían sido retirados todos los puntos del permiso de conducir hacía más de un año. Se produce una transgresión de la buena fe contractual y un

²⁵ Sentencia del TS de 26 de febrero de 1991.

²⁶ STS 4591/2010 - ECLI:ES:TS:2010:4591, en fecha de 19 de julio de 2010.

abuso de confianza según el Tribunal, pues el empleado conocía perfectamente que conducía sin poseer el correspondiente permiso (fue condenado como autor del delito tipificado en el artículo 384 CP) y que la posesión del mismo era absolutamente necesaria para el desempeño de su servicio. Su conducta, ocultando a la empresa una circunstancia esencial en su trabajo caracteriza la especial gravedad de su comportamiento.

En nuestro supuesto de hecho, hasta la entrada en vigor de la *Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, no era preceptiva la solicitud de certificado de antecedentes penales por delitos de naturaleza sexual a los trabajadores cuyas profesiones exigían contacto habitual con menores, por ello, concluimos que no se puede considerar una transgresión de la buena fe contractual al no poner a la empresa en una situación de incumplimiento de la ley. El despido disciplinario procedente no conlleva indemnización de ningún tipo.

B.- Despido objetivo. La extinción del contrato por causas objetivas se encuentra recogido en el artículo 52 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores²⁷.

²⁷ Artículo 52. Extinción del contrato por causas objetivas.

El contrato podrá extinguirse:

a) Por ineptitud del trabajador conocida o sobrevenida con posterioridad a su colocación efectiva en la empresa. La ineptitud existente con anterioridad al cumplimiento de un periodo de prueba no podrá alegarse con posterioridad a dicho cumplimiento.

b) Por falta de adaptación del trabajador a las modificaciones técnicas operadas en su puesto de trabajo, cuando dichos cambios sean razonables. Previamente el empresario deberá ofrecer al trabajador un curso dirigido a facilitar la adaptación a las modificaciones operadas. El tiempo destinado a la formación se considerará en todo caso tiempo de trabajo efectivo y el empresario abonará al trabajador el salario medio que viniera percibiendo. La extinción no podrá ser acordada por el empresario hasta que hayan transcurrido, como mínimo, dos meses desde que se introdujo la modificación o desde que finalizó la formación dirigida a la adaptación.

c) Cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 51.1 y la extinción afecte a un número inferior al establecido en el mismo.

Los representantes de los trabajadores tendrán prioridad de permanencia en la empresa en el supuesto al que se refiere este apartado.

d) Por faltas de asistencia al trabajo, aun justificadas pero intermitentes, que alcancen el veinte por ciento de las jornadas hábiles en dos meses consecutivos siempre que el total de faltas de asistencia en los doce meses anteriores alcance el cinco por ciento de las jornadas hábiles, o el veinticinco por ciento en cuatro meses discontinuos dentro de un periodo de doce meses.

No se computarán como faltas de asistencia, a los efectos del párrafo anterior, las ausencias debidas a huelga legal por el tiempo de duración de la misma, el ejercicio de actividades de representación legal de los trabajadores, accidente de trabajo, maternidad, riesgo durante el embarazo y la lactancia, enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia, paternidad, licencias y vacaciones, enfermedad o accidente no laboral cuando la baja haya sido acordada por los servicios sanitarios oficiales y tenga una duración de más de veinte días consecutivos, ni las motivadas por la situación física o psicológica derivada de violencia de género, acreditada por los servicios sociales de atención o servicios de Salud, según proceda.

Tampoco se computarán las ausencias que obedezcan a un tratamiento médico de cáncer o enfermedad grave.

En el supuesto contemplado de certificación positiva de antecedentes en las profesiones con contacto habitual con menores, la extinción que más se ajustaría a derecho es la finalización de la relación laboral por causas objetivas concretada en la ineptitud sobrevenida que la define el Tribunal Supremo en sentencia de 2 de mayo de 1990 como *“una inhabilidad o carencia de facultades profesionales que tiene su origen en la persona del trabajador, bien por falta de preparación o de actualización de sus conocimientos, bien por deterioro o pérdida de sus recursos de trabajo, rapidez, percepción, destreza, capacidad o concentración”*, sometiéndola además, para poder ser esgrimida como causa de extinción del contrato de trabajo, a los siguientes requisitos de elaboración doctrinal y jurisprudencial:

- 1) *Ha de ser verdadera y no disimulada.*
- 2) *General, es decir, referida al conjunto del trabajo que se le encomienda al trabajador y no relativa a alguno de sus aspectos.*
- 3) *De cierto grado, esto es, ha de determinar una aptitud inferior a la media normal de cada momento, lugar y profesión.*
- 4) *Referida al trabajador y no debida a los medios materiales o el medio de trabajo.*
- 5) *Permanente y no meramente circunstancial.*
- 6) *Y afectante a las tareas propias de la prestación laboral contratada y no a la realización de trabajos distintos.*

e) En el caso de contratos por tiempo indefinido concertados directamente por entidades sin ánimo de lucro para la ejecución de planes y programas públicos determinados, sin dotación económica estable y financiados por las Administraciones Públicas mediante consignaciones presupuestarias o extrapresupuestarias anuales consecuencia de ingresos externos de carácter finalista, por la insuficiencia de la correspondiente consignación para el mantenimiento del contrato de trabajo de que se trate.

Cuando la extinción afecte a un número de trabajadores igual o superior al establecido en el artículo 51.1 se deberá seguir el procedimiento previsto en dicho artículo.

De dicha definición podemos distinguir dos tipos de ineptitudes, la física o psíquica y la ineptitud por pérdida de los requisitos profesionales necesarios, esta última sería la que nos interesa. Dada la novedad del Registro General de Delincuentes Sexuales (cuya vigencia se extiende a partir del 1 de marzo del año en curso) se hace materialmente imposible, como ya adelantamos, encontrar jurisprudencia al respecto, por ello, hemos de acercarnos a supuestos de hecho similares como sería la pérdida de autorización administrativa para trabajar en el caso de los extranjeros que residen en España²⁸, la retirada del permiso de conducir cuando impide al trabajador desempeñar adecuadamente las principales tareas de su puesto de trabajo²⁹, y la pérdida de la tarjeta de identificación profesional en las profesiones relacionadas con la seguridad privada³⁰. En todos los supuestos contemplados se procede por parte de los Tribunales a declarar procedente la extinción de la relación laboral por causas objetivas debido a la ineptitud sobrevenida del trabajador al ser incompatible el puesto de trabajo que venía desarrollando con su actual situación profesional. Actuar de otra forma sería considerar que la autorización, permiso o licencia no es un requisito esencial para la validez y eficacia del contrato de trabajo, cuya consecuencia más inmediata sería permitir una situación de incumplimiento de la legislación vigente dentro de la organización.

El despido objetivo procedente conlleva una indemnización de 20 días por año trabajado, con un máximo de 12 mensualidades.

C.- Adaptación del puesto de trabajo. Otro supuesto a aplicar, de menor gravedad para el trabajador, ya que no conlleva la extinción de la relación laboral, es la adaptación del puesto de trabajo que venía desempeñando en la empresa por otro distinto que no deviniera en contacto habitual con menores. Por tanto, el empresario podría adaptar a esta nueva situación el contenido cualitativo del contrato, acoplado al trabajador en otro puesto de trabajo en el

²⁸ STSJ de la Comunidad Valenciana de fecha 24 de junio de 2009; STSJ de las Palmas de Gran Canaria de fecha 28 de diciembre de 2011; STSJ de Cataluña de 12 de enero de 2011 y 15 de febrero de 2011.

²⁹ STSJ de Castilla y León de fecha 5 de mayo de 2010; STSJ de La Rioja de fecha 11 de octubre de 2009; STSJ de Asturias de fecha 20 de marzo de 2015.

³⁰ STSJ de Extremadura de 28 y 30 de mayo de 2013.

que no se exigiera este requisito legal. De acuerdo a lo previsto en el art. 39 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, sobre movilidad funcional, el empresario, haciendo uso de su poder de dirección, podría modificar las funciones del empleado, encomendándole incluso tareas propias de otro grupo profesional o de una categoría no equivalente. Es cierto que el Estatuto de los Trabajadores establece una serie de límites para estos supuestos de movilidad funcional externa. En primer lugar, el legislador limita esta facultad empresarial a aquellos supuestos en los que existan razones técnicas u organizativas que justifiquen el cambio. En segundo lugar, esta modificación sólo se podrá prolongar por el tiempo imprescindible. La primera de las condiciones quedaría acreditada por el hecho de que el trabajador no puede dar cumplimiento a las obligaciones laborales para las que había sido contratado y no parece razonable que tenga que recaer sobre el empresario la carga de abonar una retribución que no contrapresta trabajo alguno. Y la segunda de las condiciones mencionadas lleva a una movilidad funcional que perduraría en el tiempo debido a que la exigencia legal de contar con profesionales que no tengan antecedentes por delitos sexuales tiene una naturaleza permanente, salvo lo dispuesto en cuanto a la cancelación de los antecedentes penales³¹.

Será el empleador quien pueda optar por esta opción, recolocando al trabajador y asignándole funciones correspondientes a una categoría profesional igual o diferente. En este último caso, categoría profesional diferente (superior o inferior a la suya), resulta interesante plantearse a qué retribución tendría derecho. La respuesta a esta cuestión depende del tipo de funciones que se le hayan asignado. Si el trabajador realizara funciones correspondientes a una categoría superior, el propio legislador reconoce su derecho a percibir el salario correspondiente a las funciones que efectivamente realice. Por el contrario, si el trabajador desempeñara tareas propias de una

³¹ Artículo 10 del Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales.

categoría inferior, el artículo mencionado garantiza la retribución de la categoría primigenia. Ahora bien, en este segundo caso, no podemos perder de vista que determinados conceptos salariales tienen carácter no consolidable y que, en consecuencia, su devengo se encuentra vinculado al puesto de trabajo y a la prestación del servicio en determinadas condiciones.

D.- Despido improcedente. Por último, gracias a la libertad de empresa que se concreta, entre otras cualidades, en la libertad de despido siempre y cuando no conculque una causa de discriminación y se abone la indemnización correspondiente, cabrá el despido catalogado como improcedente.

Optar por esta vía en la que la declaración empresarial de extinción de la relación laboral se sustenta en los antecedentes penales del trabajador no es causa de nulidad por discriminatorio como bien se ha pronunciado la sala de lo social del TSJ de la Comunidad Valenciana en sentencia 2667/2009, de 16 de septiembre de 2009 (*Rec. 1871/2009*). Este tribunal se sustenta en las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 2003 y 29 de enero de 2001, que trae a colación la doctrina del Tribunal Constitucional, en cuanto a la referencia final del último inciso del artículo 14 de la Constitución "*cualquier otra condición o circunstancia personal o social*", ha de entenderse en relación a condiciones que guarden analogía con las específicamente enumeradas en dicho precepto constitucional, subrayando la segunda que "*lo que caracteriza la prohibición de discriminación, justificando la especial intensidad de este mandato y su penetración en el ámbito de las relaciones privadas, es en el que en ella se utiliza un factor de diferenciación que merece especial rechazo por el ordenamiento y provoca una reacción más amplia, porque para establecer la diferencia de trato se toman en consideración condiciones que históricamente han estado ligadas a formas de opresión o de segregación de determinados grupos de personas o que se excluyen como elementos de diferenciación para asegurar la plena eficacia de los valores constitucionales en que se funda la convivencia en una sociedad democrática y pluralista...*".

Para concluir si un criterio de distinción no expresamente recogido en el art. 14 CE debe entenderse incluido en la cláusula genérica de prohibición de discriminación por razón de "*cualquier otra condición o circunstancia personal o*

social", resulta necesario analizar la razonabilidad del criterio, teniendo en cuenta que lo que caracteriza a la prohibición de discriminación, frente al principio genérico de igualdad, es la naturaleza particularmente odiosa del criterio de diferenciación utilizado, que convierte en elemento de segregación, cuando no de persecución, un rasgo o una condición personal innata o una opción elemental que expresa el ejercicio de las libertades más básicas, resultando así un comportamiento radicalmente contrario a la dignidad de la persona y a los derechos inviolables que le son inherentes (art. 10 CE).

La causa de extinción que alega la empresa calificando el despido como disciplinario y en su defecto como improcedente por contar el trabajador con antecedentes penales, si bien no es constitutivo de un incumplimiento contractual y por ende no justifica el despido producido dado lo expresamente instituido en el artículo 54.1 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, debe calificarse como improcedente (artículo 55.4 in fine del mismo texto legal), no estimándose discriminatorio y por ende nulo (artículo 55.5 de dicho texto legal) en tanto en cuanto esa condena penal no la considera una condición personal o social que responda a un criterio de intrínseca inadmisibilidad constitucional (en los términos utilizados por la sentencia del Tribunal Constitucional enunciada) análoga a las discriminaciones enumeradas en el artículo 14 de la Constitución y en el artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, ni que históricamente haya estado ligada a formas de opresión o de segregación de determinados grupos de personas o que se excluyen como elementos de diferenciación para asegurar la plena eficacia de los valores constitucionales en que se funda la convivencia en una sociedad democrática y pluralista.

Los efectos que genera el despido improcedente en relación a la cuantía de la indemnización dependerán de la fecha en que el trabajador comenzó a prestar servicios:

-Si la relación laboral se inició antes del 12 de febrero de 2012, deberá abonarle 45 días por año trabajado con un máximo de 42 mensualidades hasta el día 12 de febrero de 2012, y de 33 días por año con un máximo

de 24 mensualidades desde esa fecha en adelante, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año.

-Si la relación laboral es posterior al día 12 de febrero de 2012, la indemnización será de 33 días por año con un máximo de 24 mensualidades, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año.

4.2.2 Personal funcionario

Los empleados públicos de naturaleza funcionarial, que como ya adelantamos tienen una relación de servicio (y no de carácter laboral) con la Administración (como es el caso del personal laboral de las distintas administraciones), se rigen por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que tiene el carácter de norma estatal básica para todas las administraciones públicas españolas, regulando en el Capítulo II del Título IV la pérdida de la relación de servicio de los funcionarios públicos. En concreto, el artículo 63 nos dice que son causas de pérdida de la condición de funcionario de carrera:

- a) La renuncia a la condición de funcionario.
- b) La pérdida de la nacionalidad.
- c) La jubilación total del funcionario.
- d) La sanción disciplinaria de separación del servicio que tuviere carácter firme.
- e) La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público que tuviere carácter firme.

A su vez, en el ejercicio de las competencias atribuidas por la Constitución Española y por el Estatuto de Autonomía, en el marco de la legislación básica estatal, entra en juego en nuestra Comunidad Autónoma la *Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana*, que tiene por objeto la regulación de la función pública valenciana y la determinación del régimen jurídico del personal incluido

en su ámbito de aplicación, estableciendo en su artículo 59 las mismas causas de pérdida de la condición de personal funcionario de carrera que en la legislación básica.

I.- Ausencia de certificado negativo.

En caso de no prestar autorización el funcionario de carrera para que se soliciten en su nombre por la Administración Pública correspondiente certificado negativo de delitos de naturaleza sexual no podrá acarrear, en ningún caso, el despido disciplinario del funcionario, como sí ocurre con el personal sujeto al derecho laboral ordinario. Esta omisión para que quede disciplinariamente sancionada es necesario que se encuentre tipificada como infracción por la normativa funcionarial aplicable al caso. En el supuesto de la Comunidad Valenciana acudiremos al régimen de infracciones y sanciones disciplinarias recogido en los artículos 140 a 148 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, por el que se podría catalogar como falta grave la desobediencia abierta entendida como insubordinación, es decir, una conducta activa y desafiante, notoria, manifiesta y reiterada (con repercusión grave en el conjunto del servicio) sin causa justificada. Nos sigue diciendo la norma que la sanción que se puede imponer a los funcionarios de carrera por la comisión de faltas graves son:

- La suspensión de funciones y retribuciones, por un periodo de entre 15 días y 3 años.
- El traslado forzoso con cambio de localidad por un periodo de hasta un año.
- El traslado forzoso sin cambio de localidad.
- El demérito.

La opción más coherente ante la negativa de dar su consentimiento a la Administración para solicitar en su nombre certificado negativo de antecedentes por delitos sexuales será la suspensión de funciones y retribuciones, seguido de una adecuación del puesto de trabajo con el objetivo

de cumplir la disposición legal contenida en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, que contempla como requisito para poder acceder y ejercer una profesión o actividad que implique contacto habitual con menores, no haber sido condenado por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata de seres humanos o explotación de menores.

II.- Certificado positivo.

Si tras el requerimiento de los antecedentes penales por delitos de naturaleza sexual que llevaría a cabo la Administración mediante la Plataforma de Intermediación de Datos, con autorización del funcionario de carrera, arrojase un resultado positivo en aquellos funcionarios que desarrollan sus tareas en contacto habitual con menores, no conculcaría ninguna de las causas expresadas para la pérdida de la condición de funcionario, por lo que habría que buscar otra solución a las estipuladas en el artículo 63 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se presenta aquí como única posibilidad la posible adecuación del puesto de trabajo, remitiéndonos a lo contemplado en páginas anteriores en relación a la adaptación del puesto de trabajo del personal sujeto al Estatuto de los Trabajadores, cuya singularidad será el carácter obligatorio de tal adecuación, no descansando esta decisión en ningún órgano superior. Esta adecuación encontraría su fundamento en las siguientes disposiciones:

- a) Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Artículo 81 sobre "Movilidad del personal funcionario de carrera"³².

³² Artículo 81. Movilidad del personal funcionario de carrera. 1. Cada Administración Pública, en el marco de la planificación general de sus recursos humanos, y sin perjuicio del derecho de los funcionarios a la movilidad podrá establecer reglas para la ordenación de la movilidad voluntaria de los funcionarios públicos cuando considere que existen sectores prioritarios de la actividad pública con necesidades específicas de efectivos. 2. Las Administraciones Públicas, de manera motivada, podrán trasladar a sus funcionarios, por necesidades de servicio o funcionales, a unidades, departamentos u organismos públicos o entidades distintos a los de su destino, respetando sus retribuciones, condiciones esenciales de trabajo, modificando, en su caso, la adscripción de los puestos de trabajo de los que sean titulares. Cuando por motivos excepcionales los planes de ordenación de recursos impliquen cambio de lugar de residencia se dará prioridad a la voluntariedad de los traslados. Los funcionarios tendrán derecho a las indemnizaciones establecidas reglamentariamente para los traslados forzosos. 3. En caso de urgente e inaplazable necesidad, los

- b) Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, artículos 96 sobre “Movilidad del personal funcionario de carrera”³³ y 97 “Clases de movilidad”³⁴.



puestos de trabajo podrán proveerse con carácter provisional debiendo procederse a su convocatoria pública dentro del plazo que señalen las normas que sean de aplicación.

³³ Artículo 96. Movilidad del personal funcionario de carrera. Se garantiza el derecho a la movilidad del personal funcionario de carrera incluido en el ámbito de aplicación de la presente ley, de acuerdo con los sistemas previstos en la misma.

³⁴ Artículo 97. Clases de movilidad. 1. La movilidad, provisional o definitiva, puede tener carácter voluntario o forzoso y se hace efectiva mediante los sistemas previstos en el presente título. 2. La movilidad forzosa, fundamentada en las necesidades del servicio, y previa negociación con las organizaciones sindicales, deberá respetar las garantías que para la misma se establecen.

5. CONCLUSIONES.

La naturaleza del Registro Central de Delincuentes Sexuales en España tiene un marcado carácter administrativo de apoyo a la Administración de Justicia constituyendo un sistema de información único y de carácter no público, sirviendo de apoyo a la actividad de los órganos judiciales y policiales, en contraposición del carácter punitivo observado en los registros de algunos estados de los Estados Unidos donde este sistema se constituye en una sanción complementaria a la pena privativa de libertad con el fin de estigmatizar al delincuente sexual.

Hemos aportado las conclusiones sobre estudios de investigación llevados a cabo en centros penitenciarios nacionales donde se destaca que la gran mayoría de delincuentes sexuales (94,4%) están cumpliendo condena por un solo delito sexual, por lo que hay pocos internos con antecedentes, siendo la población de delincuentes sexuales de bajo riesgo de reincidencia.

Los estudios que más nos interesan versan sobre la efectividad de los registros de delincuentes sexuales cuyas conclusiones no son definitivas. Mientras que unos apuntan que no existe diferencia significativa en las tasas de reincidencia antes y después de la creación del registro otros concluyen cierta correlación en el descenso de la tasa de reincidencia pero dejan entrever otras posibles causas para dicha reducción.

Lo que sí deducimos es que ni desde el punto de vista de prevención general (comisión de nuevos delitos sexuales) ni desde el de prevención especial (reincidencia sexual) tendrá la efectividad que se espera, aunque únicamente el paso del tiempo podrá o no atestiguar tales conclusiones.

Por último, por modificación contenida en la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se establece, además, como requisito para poder acceder y ejercer una profesión o actividad que implique contacto habitual con menores, no haber sido condenado por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata de seres

humanos o explotación de menores, lo que abre una problemática en el entorno laboral, abordada ampliamente en el presente trabajo.

La voluntad manifiesta por parte del trabajador de no contar con un certificado negativo para ejercer su profesión conlleva en el personal laboral el despido disciplinario, mientras que en el personal funcionario implicaría la adecuación de su puesto de trabajo unida a las sanciones pertinentes.

Estar en posesión de un certificado positivo de antecedentes sexuales podría conllevar en el personal laboral como sanción más grave el despido declarado improcedente u objetivo que no será declarado por el Juez como nulo al no estimarse como discriminatorio el despido por antecedentes penales, mientras que en el personal funcionario llevaría aparejada la adecuación de su puesto de trabajo.



6. ANEXO.

La Web “Dru Sjodin [Dru Sjodin National Sex Offender Public Website (NSOPW)]” es un recurso de seguridad pública sin precedentes que ofrece al público acceso a los datos sobre los delincuentes sexuales a nivel nacional de los Estados Unidos, constituyéndose en un sistema gubernamental entre el Departamento de Justicia y los gobiernos de cada estado, de los territorios y de las tribus indias autóctonas, para trabajar conjuntamente a favor de la seguridad tanto de la población adulta como de los niños.

THE U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
NSOPW

SMART Office of Sex Offender Sentencing, Monitoring, Apprehending, Registering, and Tracking

INICIO ACERCA BUSCAR EDUCACIÓN Y PREVENCIÓN SITIOS DE REGISTRO FAQ

Aplicación para dispositivos móviles de NSOPW

Ahora Disponible

El recurso de seguridad pública utilizado por más de 60 millones de personas, ahora al alcance de la mano.

Búsqueda rápida de delincuentes sexuales en todo el país *

Ingrese el primer nombre y el apellido, luego presione Buscar.

PRIMER NOMBRE:

APELLIDO:

BUSCAR > 0 [buscar por ubicación](#)

* Registros de delincuentes sexuales de los 50 estados, el Distrito de Columbia, los territorios de Estados Unidos y El Territorio Indio.

NSOPW FAQs

-- Seleccione uno -- >

Lugares con registro público

-- Seleccione uno --

EDUCACIÓN & PREVENCIÓN

Proteja a su familia

Eduque a todos en la familia.

La historia de Dru Sjodin

NSOPW on Facebook

Servicios a la víctima | Alerta AMBER | Política de privacidad | Políticas legales y descargos de responsabilidad
Departamento de Justicia de los Estados Unidos | Oficina de Programas Judiciales | La Oficina SMART | Contáctenos

[English](#) | [Español](#)

Accediendo al sitio web www.nsopw.gov toda persona interesada puede utilizar la herramienta de búsqueda con el fin de identificar información sobre la ubicación de dónde viven, trabajan y/o estudian los delincuentes sexuales, no sólo en sus vecindarios sino también en otras comunidades y estados del país. Además, ofrece a todos sus visitantes información relacionada con el abuso sexual y de cómo protegerse y proteger a sus seres queridos de ser víctimas potenciales de esta clase de delincuencia.

THE U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
NSOPW

SMART Office of Sex Offender Sentencing, Monitoring, Apprehending, Registering, and Tracking

INICIO ACERCA **BUSCAR** EDUCACIÓN Y PREVENCIÓN SITIOS DE REGISTRO FAQ

Condiciones de Uso

El Departamento de Justicia de los Estados Unidos ("el Departamento") ofrece este sitio web como un servicio público. Al usar este sitio web, los miembros interesados del público tienen acceso a la información pública del sitio web del estado que participa y puede investigar dicha información en relación con la presencia o la ubicación de delincuentes que, en la mayoría de los casos, han sido condenados por delitos sexuales violentos contra adultos y niños y cierto contacto sexual y otros delitos contra víctimas consideradas menores de edad. El público puede utilizar este sitio web para saber reconocer la posible presencia de dichos delincuentes en sus comunidades locales.

El Departamento no patrocina la información de los distintos sitios web estatales, y éste no es responsable de la información que se encuentra disponible para el análisis del público o para la búsqueda en los sitios web estatales individuales a los que se accede a través de este sitio web ni del control de dicha información. El Departamento no garantiza la veracidad, integridad o exactitud de la información que se encuentre en los sitios web estatales en relación con los delincuentes específicos o con respecto a la omisión de información sobre otros delincuentes que puedan vivir, trabajar o estudiar en los alrededores de cualquier lugar que es sujeto de investigación a través del sitio web. En este sentido, el Departamento no es responsable de los daños de cualquier tipo que surjan de la dependencia de esta información o de la falta de ésta.

Es posible que la información a la que se accede o se obtiene a través de este sitio web no refleje la asistencia a un centro de estudios, el empleo y las residencias actuales u otra información acerca de dichos individuos y se les advierte a los usuarios que es su responsabilidad confirmar dicha información. Todo usuario que busque más información o verificación debe comunicarse con la agencia estatal responsable y/o la agencia encargada del

Estoy de acuerdo y aceptar los términos de NSOPW

Por favor introduce el código abajo y pulse *Continuar*.



CONTINUAR

La herramienta de búsqueda avanzada del NSOPW brinda información de los delincuentes sexuales a través de una serie de opciones de búsqueda:

-Búsqueda por nombre a nivel nacional o con una jurisdicción individual de cada Estado.

-Búsqueda por dirección (si la jurisdicción estatal lo proporciona).

-Búsqueda por código postal.

-Búsqueda por condado (si la jurisdicción estatal lo proporciona).

-Búsqueda por ciudad/pueblo (si la jurisdicción estatal lo proporciona).

Búsqueda de Delincuentes Sexuales en Todo el País

Estándar

Ingrese el apellido y el primer nombre, entonces presione Buscar para consultar los registros de delincuentes sexuales de los 50 estados, el Distrito de Columbia, los territorios de Estados Unidos y El Territorio Indio.

Primer nombre:

Apellido:

BUSCAR

Avanzada

Buscar por nombre y/o por código postal

Ingrese el apellido y el primer nombre, y use las opciones adicionales para reducir los resultados de la búsqueda, luego presione Buscar.

Buscar en todos los estados, territorios, y territorio Indio.

Estado/Territorio: Todos ▼

País Indígena: Todos ▼

Primer nombre

Apellido

Condado

Ciudad/pueblo

Códigos Postal

Nota: cinco códigos postales como mínimo y separados por espacios

Buscar por radio de dirección

Rellene el siguiente impreso para buscar un delincuente por una ubicación. Este se encuentra a todos los delincuentes en un radio de la ubicación proporcionada.

Dirección

Ciudad/pueblo

Estado --Seleccione uno-- ▼

Distancia 1 Milla ▼

Nota: Sólo los Estados que proporcionan las coordenadas geográficas están en la lista

BUSCAR POR NOMBRE Y/O POR CÓDIGO POSTAL

BUSCAR POR RADIO DE DIRECCIÓN

Como ejemplo basaremos la búsqueda en un código postal (*Zip Code*) que insertaremos en la casilla de “*búsqueda avanzada*”. El código postal es el 33476.

THE U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
NSOPW

SMART Office of Sex Offender Sentencing, Monitoring, Apprehending, Registering, and Tracking

INICIO ACERCA **BUSCAR** EDUCACIÓN Y PREVENCIÓN SITIOS DE REGISTRO FAQ

Búsqueda de Delincuentes Sexuales en Todo el País

Estándar

Ingrese el apellido y el primer nombre, entonces presione Buscar para consultar los registros de delincuentes sexuales de los 50 estados, el Distrito de Columbia, los territorios de Estados Unidos y El Territorio Indio.

Primer nombre: Apellido: **BUSCAR**

Avanzada

Buscar por nombre y/o por código postal

Ingrese el apellido y el primer nombre, y use las opciones adicionales para reducir los resultados de la búsqueda; luego presione Buscar.

Buscar en todos los estados, territorios, y territorio Indio.

Estado/Territorio:

País Indígena:

Primer nombre

Apellido

Condado

Ciudad/pueblo

Códigos Postal

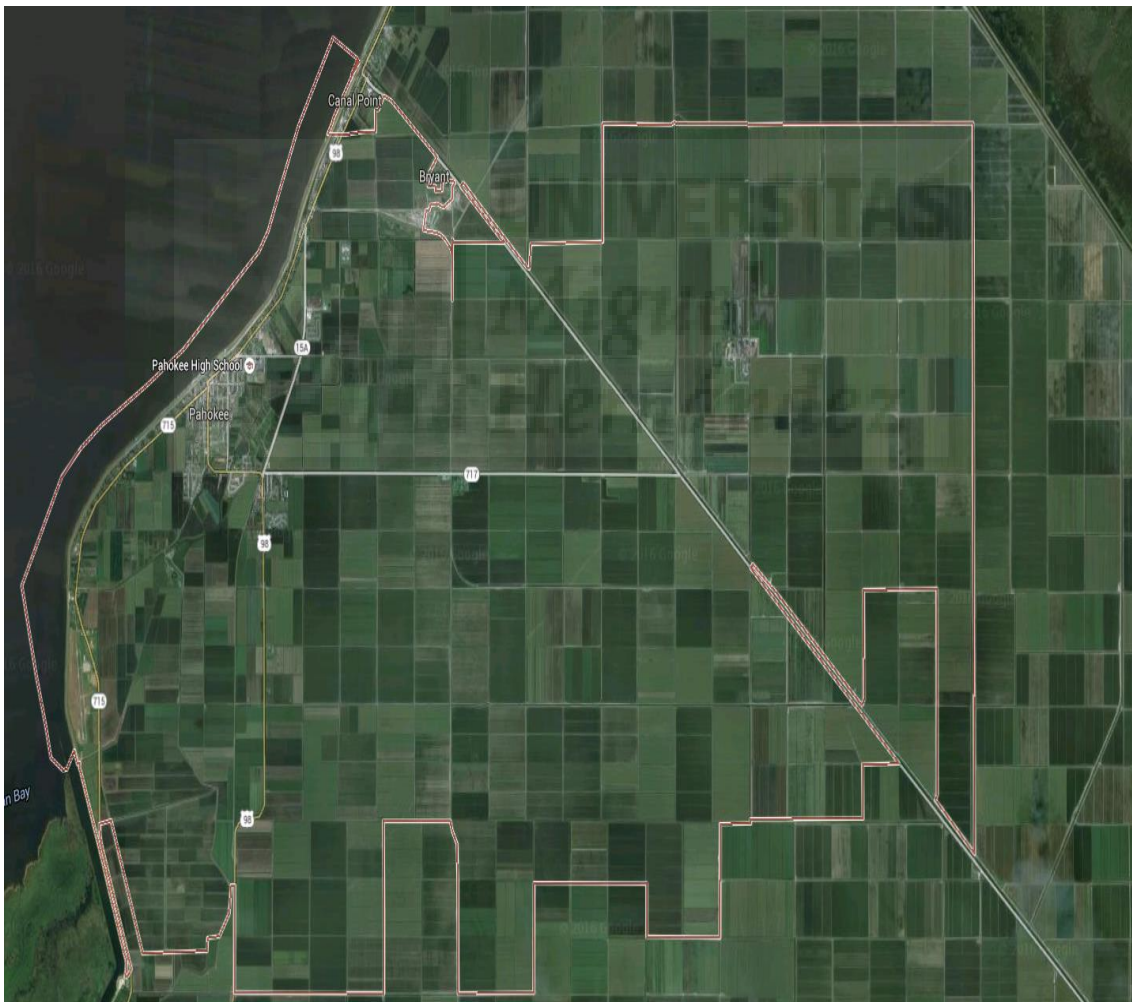
Nota: cinco códigos postales como mínimo y separados por espacios

BUSCAR POR NOMBRE Y/O POR CÓDIGO POSTAL

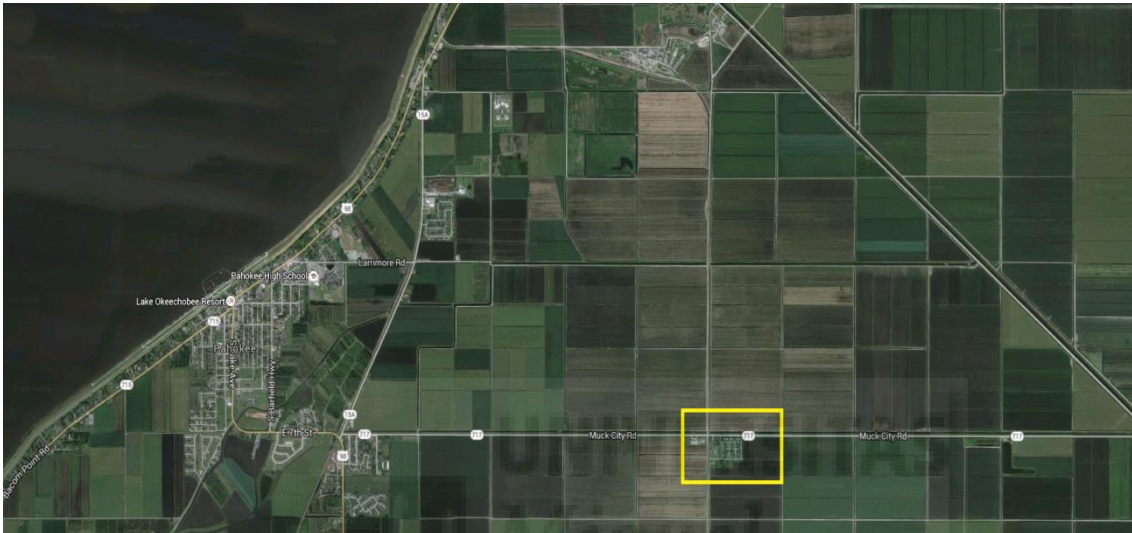
El *Zip Code* 33476 aglutina dos localidades del condado de Palm Beach County, en el Estado de Florida perteneciente a los Estados Unidos de América:

- PAHOKEE.
- CANAL POINT.

Ambas localidades suman una población de 7.879 habitantes (2013) de los cuales 160 están inscritos en la base de datos de agresores sexuales.



Este territorio de los Estados Unidos no ha sido escogida al azar, ya que cuenta con una peculiaridad, una alta tasa de agresores sexuales inscritos por habitante, al albergar en su zona más rural una comunidad que sirve de refugio a nivel estatal tanto para agresores sexuales arrepentidos como para sus familias, huyendo de la estigmatización social y de las restricciones del estado de Florida. El número de inscritos en el registro por delitos de naturaleza sexual con los que cuenta la comunidad asciende a 110 (junio 2016).



Una vez que hemos realizado la búsqueda según el código postal (*Zip Code*), aparece una lista de agresores sexuales que tienen su residencia actual en la zona comprendida por el mencionado Código, figurando el nombre del inscrito, su edad, el alias y la dirección donde se encuentra su domicilio.




THE U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
NSOPW SMART Office of Sex Offender Sentencing, Monitoring, Apprehending, Registering, and Tracking





INICIO ACERCA **BUSCAR** EDUCACIÓN Y PREVENCIÓN SITIOS DE REGISTRO FA

Búsqueda de Delincuentes Sexuales en Todo el País

Resultados [print view](#) [crear nueva búsqueda](#)

160 archivos de Florida (33476)
 Search performed 6/30/2016 7:05 AM EDT

DELINCUENTE	EDAD	ALIAS	DIRECCIÓN
 ALFANO, ANTHONY J	71	ALFANO , ANTHONY	207B PELICAN LAKE DR PAHOKEE, FL 33476 PALM BEACH <i>Residencial</i>
 ALVES-ORTIZ, JORGE	76	ALVES , JORGE ALVES , GEORGE	602B PELICAN LAKE DR PAHOKEE, FL 33476 PALM BEACH <i>Residencial</i>
 ANDERSON, JAMES EARL	58	BELL , JAMES EDWIN BELL , JAMES EARL ANDERSON , JAMES E BELL , JAMES E	304B PELICAN LAKE DR PAHOKEE, FL 33476 PALM BEACH <i>Residencial</i>

	REYES-LOZADA, GUADALUPE	68	GUADALUPE , REYES REYES , GUADALUPE	137 E MAIN ST APT 1 PAHOKEE, FL 33476 PALM BEACH <i>Residencial</i>
	RICHARDS, LARRY EDWARD	73	RICHARDS , LARRY E RICHARDS , LARRY	104 PELICAN LAKE DR PAHOKEE, FL 33476 PALM BEACH <i>Residencial</i>
	RICHEY, MATTHEW THOMAS	26	RICHEY , MATT RICHEY , MATTHEW T RICHEY , MATTHEW	205 PELICAN LAKE DR APT B PAHOKEE, FL 33476 PALM BEACH <i>Residencial</i>
	RICHMOND, HOWARD	72		509A PELICAN LAKE DR PAHOKEE, FL 33476 PALM BEACH <i>Residencial</i>
	RODARM, ROSE ANN	49	COX , ROSE COX , ROSE A COX , ROSE ANN RODARM , ROSE	103 PELICAN LAKE DR PAHOKEE, FL 33476 PALM BEACH <i>Residencial</i>

Haciendo doble clic sobre cualquiera de los sujetos, accedemos a una ficha personal de cada uno de los delincuentes que han sido condenados por ilícitos de naturaleza sexual, en los que se detallan sus datos personales, los rasgos físicos, la dirección de su domicilio con un acceso directo a la aplicación de mapas *google maps*, ofreciendo imágenes de mapas desplazables, así como fotografías por satélite de su lugar de residencia. También se ofrece información sobre el delito que ha cometido, como el tipo penal, lugar de los hechos, penas, violencia ejercida, etc. Por último, nos encontramos con un enlace que detalla toda la información de los vehículos y embarcaciones de los que sea titular (marca, tipo, color, antigüedad, número de matrícula).

Florida Department of Law Enforcement - Sexual Offender / Predator Flyer



MATTHEW THOMAS RICHEY
Date Of Photo: 06/16/2016

[Click Here to Track this Offender](#)

Designation:	Sexual Offender
Name:	MATTHEW THOMAS RICHEY
Status:	Supervised - FL Dept of Corrections
Department of Corrections #:	K77176 Search the Dept of Corrections Website
Date of Birth:	01/21/1990
Race :	White
Sex:	Male
Hair:	Brown
Eyes:	Brown
Height:	5'07"
Weight:	129 lbs

RICHEY is registered as a Sexual Offender. Positive identification cannot be established unless a fingerprint comparison is made.

Aliases

MATTHEW T RICHEY, MATT RICHEY, MATTHEW RICHEY

Scars, Marks & Tattoos

Information temporarily unavailable

Address Information

Address	Address Source Information	Map Link
205 Pelican Lake Dr Apt B Pahokee, FL 33476-3101 Palm Beach County	Source: Dept. of Corrections Received: 06/21/2016 Type of Address: Permanent	Show Map

Crime Information - Qualifying Offenses

Adjudication Date	Crime Description	Court Case Number	Jurisdiction & State	Adjudication
04/06/2009	Lewd or lascivious molestation victim 12-15 years old offender under 18 years old; F.S. 800.04(5)(d)	0800534	Okeechobee, FL	Guilty/convict

Victim Information

Gender:Female Minor:Yes
Gender:Unknown Minor:Yes

Link to FDLE



 **View Vehicle and Vessel Information** 

Subject's Flyer



[NEW SEARCH](#)

The Florida Department of Law Enforcement
FLORIDA SEXUAL OFFENDERS AND PREDATORS
Charting a Course for Public Safety

OFFENDER SEARCH

Sexual Predator
 Sexual Offender

This map plots out the location of the selected offender or predator.
[HOW TO USE THIS MAP](#)

Print Map

Map Satellite

Musk City Rd

Pelican Ave

Church St


San Juan Ave

St Johns St

Kingsion St

Pelican Lake Dr

Hanover St


Name: MATTHEW THOMAS RICHEY
Designation: Offender
Address: 205 Pelican Lake Dr Apt B
 Pahokee, FL 33476-3101

Vehicle and Vessel Information

This information is for the following offender:



MATTHEW THOMAS RICHEY

RICHEY is registered as a Sexual Offender.

The following information reflects only those vehicles and/or vessels registered to or owned by the specific offender or predator. Please be aware that this individual may drive or operate vehicles or vessels other than those listed here.

Vehicle Information

Vehicle Make:
NISSAN

Vehicle Type:
AUTO

Vehicle Color:
ALUMINUM / SILVER

Vehicle Year:
2001

Vehicle Body:
4 DOOR

Tag Number:
DQEW52

Vessel Information

No Registered/Owned Vessel Information On File For This Subject

800.04(5)(d) A Person Under 18 Intentionally Touching In A Lewd Or Lascivious Manner The Breasts, Genitals, Genital Area, Or Buttocks, Or The Clothing Covering Them, Of A Person 12 To 15, Or Forcing Or Enticing A Person 12 To 15 To So Touch The Perpetrator

(5) LEWD OR LASCIVIOUS MOLESTATION.--

(a) A person who intentionally touches in a lewd or lascivious manner the breasts, genitals, genital area, or buttocks, or the clothing covering them, of a person less than 16 years of age, or forces or entices a person under 16 years of age to so touch the perpetrator; commits lewd or lascivious molestation.

(d) An offender less than 18 years of age who commits lewd or lascivious molestation against a victim 12 years of age or older but less than 16 years of age commits a felony of the third degree, punishable as provided in s. [775.082](#), s. [775.083](#), or s. [775.084](#).

(1) DEFINITIONS.--As used in this section:

(d) "Victim" means a person upon whom an offense described in this section was committed or attempted or a person who has reported a violation of this section to a law enforcement officer.

“800.04(5)(d) La persona que intencionadamente toca de forma obscena los senos, los genitales o la zona genital, los glúteos o la ropa que los cubre, de una persona menor de 12 a 15 años, o que fuerza o incentiva a una persona menor de 12 a 15 años a tocar realizarle tales tocamientos, comete delito sexual.

(5) ABUSO SEXUAL.--

(a) La persona que intencionadamente toca de forma obscena los senos, los genitales o la zona genital, los glúteos o la ropa que los cubre, de una persona menor de 16 años, o que fuerza o incentiva a una persona menor de 16 años a tocar realizarle tales tocamientos, comete delito sexual.

(d) La persona menor de 18 años que cometa abuso sexual contra una víctima de entre 12 y 16 años de edad comete un delito grave de tercer grado, punible de acuerdo a lo contemplado en los artículos 775.082, 775.083 o 775.084.

(1) DEFINICIONES.-- Usadas en esta sección:

(d) “Victima” se refiere a la persona que recibe la agresión descrita en esta sección o sobre la cual se intenta perpetrar por la persona acusada que ha sido denunciada por violar esta sección por un agente de la autoridad.”

7. BIBLIOGRAFÍA.

- OLGA L. VALENCIA; JOSÉ MANUEL ANDREU; PETRA MÍNGUEZ Y MIGUEL ÁNGEL LABRADOR. (2008). *“Nivel de reincidencia en agresores sexuales bajo tratamiento en programas de control de la agresión sexual”*. Universidad Complutense de Madrid y Centro Penitenciario Madrid IV de Navalcarnero.
- Circulares, Consultas e Instrucciones de la Fiscalía General del Estado. Estudio Estadístico. Volumen II. 2015.
- REDONDO, S., NAVARRO, J.C., MARTÍNEZ, M., LUQUE, E., ANDRÉS, A. *“Evaluación del tratamiento psicológico de los agresores sexuales en la prisión de Brians”*. Boletín criminológica nº 79. Barcelona. (2005).
- Informe del Consejo Fiscal al proyecto de Real Decreto por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales.
- FERNÁNDEZ-PACHECO ESTRADA, C.: *“Sobre los peligros del punitivismo. El fenómeno de la encarcelación masiva en los Estados Unidos”*, en Indret. Revista para el análisis del Derecho, 3, 2013.
- VISGAITIS, R. L.: *“Retroactive application of the sex offender registration and notification act: a modern encroachment on judicial power”*, Columbia Journal of Law and Social Problems, 45, 2011.
- Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXIV (2014). *“Registros de delincuentes sexuales y prevención del delito. Análisis de la experiencia estadounidense”*.
- LAMEIRAS FERNÁNDEZ, MARÍA; ORTS BERENGUER, ENRIQUE. (2014). *“Delitos sexuales contra menores. Abordaje psicológico, jurídico y policial. La publicidad de los antecedentes penales como estrategia de prevención del delito”*. Tirant lo Blanch.

- JACOBS, J. B. y LARRAURI, E. (2010) “¿Son las Sentencias Públicas? ¿Son los Antecedentes Penales privados? Una comparación de la cultura jurídica de Estados Unidos y España”.
- ALONSO RIMO, A.: “La publicidad de los antecedentes penales como estrategia de prevención del delito”, en Revista General del Derecho Penal, 17, 2012.
- YUNG, C. R.: “The emerging criminal war on sex offenders”, Harvard Civil Rights-Civil Liberties law review, 45, 2010.
- Human Rights Watch. (2007). “United States. No easy answers. Sex offender laws in the US”.
- RICARDO ROBLES PLANAS. (2008). “Sexual Predators. Estrategias y límites del Derecho penal de la peligrosidad”.
- LEVENSON JILL S., D`AMORA DAVID A., HERN ANDREA L.. (2007), “Megan`s Law and its impact on Community Re-Entry for Sex Offenders”,
- BLASCO PELLICER, Á. “La extinción del contrato de trabajo por voluntad del empresario” en Derecho del Trabajo, Coordinadores: Camps Ruiz, L.M., Ramírez Martínez, J.M., Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- BADIOLA SÁNCHEZ, A.Mª, “Artículo 54. Despido disciplinario” en Comentario al Estatuto de los Trabajadores, Directores: Cruz Villalón, J., García-Perrote Escartín, I., Goerlich Peset, J.M., Mercader Uguina, J.R, Lex Nova, Valladolid, 2014.
- GONZÁLEZ GONÁLEZ, A. (2010). “El despido. Cuestiones prácticas, jurisprudencia y preguntas con respuesta”. Lex Nova.
- GIL ALBURQUERQUE, ROMÁN. (2009). “La transgresión de la buena fe contractual como causa de despido disciplinario: una figura tan necesaria como jurídicamente arriesgada en el despido disciplinario: homenaje al profesor Juan Antonio Sagardoy Bengoechea”. Madrid, Cinca.